

Capítulo 10

REGULACIÓN ECONÓMICA DE LAS INDIAS

I. Tierras, agricultura, montes y ganadería	399
II. Aguas	417
1. Mercedes de aguas urbanas	419
2. Mercedes de aguas de riego	419
3. Mercedes de molinos e ingenios	420
4. Mercedes de manantiales o jagüeyes	420
5. Principios sobre uso y reparto de aguas	421
III. Minería	428
IV. Comercio	438
V. Industria	446
VI. Pesca	450

CAPÍTULO 10

REGULACIÓN ECONÓMICA DE LAS INDIAS

I. TIERRAS, AGRICULTURA, MONTES Y GANADERÍA

La donación de Alejandro VI a los reyes castellanos es la piedra angular del dominio que la Corona exhibió respecto de las Indias. Tal donación no significa, como simplistamente podría pensarse, que las Indias se transformaran en objeto del dominio privado del monarca, algo así como una gran estancia. El papa muy claramente hacía presente: *a)* que la donación era para Fernando e Isabel y sus sucesores en el trono de Castilla y León, en cuanto tales reyes; *b)* que el dominio tenía un contenido público: “a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores investimos de ellas y os hacemos, constituimos y diputamos señores de ellas con plena y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción”; *c)* que se imponía a los nuevos señores una serie de obligaciones de las que la más relevante era la evangelización de los indios. Fernando e Isabel fueron, pues, señores de las Indias. La expresión señorío estaba caracterizada en el derecho castellano por las Partidas 3, 28, 1, de que se deduce que vendría a ser el poder supremo que el señor tiene respecto de cierto territorio y sus habitantes, que le permite gobernarlos y juzgarlos sin reconocimiento de otro dominio superior.

El contenido de la donación papal fue ampliamente debatido. Solórzano en su *Política indiana* señala que había dos corrientes: *a)* la de Las Casas, Cayetano, Soto, Vitoria, Córdoba, Acosta, Berlarmino, Gregorio de Valencia, Molina, Salas y otros para los cuales sólo había dado la Santa Sede a los reyes la tuición sobre los indios para conservarlos en paz y buena enseñanza, pero no “para que ellos privasen a los que tenían los indios ni les tomasen sus provincias, haciendas y señoríos, si no es en caso que cometiesen excesos por donde mereciesen ser develados”

(lib. 1, cap. 11, núm. 1), a la que califica de minoritaria. b) La otra corriente, mayoritaria, era presidida por Juan López de Palacios Rubios a quien se unían Sepúlveda, Gregorio López, Borrell, Marta, Bobadilla, Ceballos, Bozius y otros para la

que el dominio y jurisdicción que se les quiso dar y dio en todo lo que entonces se había descubierto del Nuevo Orbe y adelante se descubriese fue general y absoluto y para que quedasen reyes y dueños de las provincias y personas que descubriesen, convirtiesen y redujesen a la Iglesia y a su obediencia con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo y alma de esta conversión y propagación de la fe y que fuesen bien instruidos y conservados en ellas los ya convertidos.

¿Significa esto que el rey es el dueño civil de todas las provincias señaladas? No: como sagazmente lo expresa Solórzano, lo otorgado a los reyes fue el dominio y jurisdicción, o sea, el dominio en un sentido público. Algo similar señalará en el siglo XVIII el oidor de la Real Audiencia de Lima, Ambrosio Cerdán y Pontero, para el cual el rey ostentaba un dominio primordial, que le correspondía en virtud de su soberanía. Es lo mismo que el dominio eminentí de que habla Hugo Grocio o radical como lo denominarán, refiriéndose al dominio minero los juristas mexicanos Joaquín Velázquez de León y Lucas de Lessaga, redactores de las *Ordenanzas de Minas de Nueva España*. Es de notar que en el momento histórico en que se produce el descubrimiento y conquista de América había un tránsito del concepto de señorío al concepto de soberanía. En el señorío real, desde el *Fuero Viejo* había ciertos privilegios de contenido público que le eran naturales: "estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey que no las debe dar a ningún hombre ni partirlas de sí, porque pertenecen a él por razón del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera [liberación de ir a la guerra por el pago de una suma] y sus yantares [ciertas comidas que el rey podía exigir al pasar por algunos lugares]" (1, 1, 1) lo que confirma Partidas 2, 15, 5 en cuanto a que el rey no podía desprendérse ni de hacer la guerra o la paz, convocar a hueste, acuñar moneda ni de administrar justicia. Como se ve, ya el concepto medieval de señorío real dejaba en evidencia ciertos elementos públicos. El dominio primordial —encuentro de las vertientes medieval de señorío real y moderna de soberanía— vendría a ser, entonces, la concreción de la soberanía dada por

el papa a los reyes sobre los bienes existentes en Indias. Este dominio primordial o radical o señorío real traía consigo una serie de regalías, como la administración de justicia, dirección de la guerra, acuñación de moneda, provisión de oficios, hospedaje del ejército, bienes vacantes, tierras yermas, minas, salinas, correos, aguas, montes, prados, bosques, pesca, amén de los derechos de regalía respecto de la Iglesia, que constituyen el Real Patronato. Solórzano definía las regalías o bienes de realengo como “bienes pertenecientes a los reyes y supremos señores de las provincias donde se hallan y por propios e incorporados por derecho y costumbre en su patrimonio y Corona real” (*Política india*, lib. 6, cap. 1, núm. 17 y cap. 12, núm. 1).

El origen de estos derechos es, como se ha dicho, la donación papal. Pero también se hizo valer la sucesión del rey de Castilla respecto de los señores indígenas cuyas tierras deben “ser de su real Corona y dominio como antiguamente sabemos que lo era del despótico y absoluto que usaban en la Nueva España los Motezumas [sic] y en el Perú los Incas y a este modo en otras provincias otros caciques que de ella se señorearon...” (Solórzano, *Política india*, lib. 6, cap. 12, núm. 3). Una real cédula de 10. de noviembre de 1591 señalaba: “Por haber yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores de ellas, es de mi patrimonio y Corona real el señorío de los baldíos, suelos y tierras de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores...”, refundida con otras de 1578 y 1589 en *Rec. Ind.* 4, 12, 14.

Esta vertiente de sucesión respecto de los señores indígenas implicaba el respeto —que en la práctica no siempre se cumplió— de los bienes que los indígenas hubiesen tenido con anterioridad al descubrimiento y conquista. El teólogo y jurista agustino radicado en Nueva España, fray Alonso de Veracruz, afirmaba que las tierras de los indígenas eran suyas porque su república no había otorgado al emperador la propiedad de campos y cultivos, reteniéndolos para sí. En algunos lugares de América se trasladó a los indios a otros sitios asignándoles ahí tierras: fue lo que ocurrió en La Española a raíz de las Leyes de Burgos de 1512 y también sucedió con ocasión de la fundación de Santiago de Chile.

Si el rey tiene este dominio primordial sobre los bienes que hemos señalado, ¿qué puede hacer con ellos? Puede afectarlos a determinados fines constituyéndolos: a) en propiedad fiscal,

como por ejemplo declarar que determinado predio es hacienda del rey (no en cuanto persona privada sino en cuanto monarca) o destinar un predio para construir ahí un edificio público, por ejemplo, la Real Audiencia; *b)* en propiedad de uso público (*populica* dice Escalona y Agüero) como serían calles, plazas, puertos, ejidos, riberas de ríos o del mar, etcétera; *c)* podría destinar algún bien a su patrimonio privado (lo que, a lo que sabemos nunca hizo) y *d)* podía asignarla a los particulares, generándose una merced. La afectación de estos bienes en los términos indicados no implicaba que la Corona perdiera su dominio primordial o radical. Para que tal ocurriera habría tenido que perder su soberanía. Ello es bastante interesante porque implica la posibilidad de reafectación de estos bienes: un bien asignado a un particular podía retornar a la Corona si no se cumplía con determinados servicios, cargas u obligaciones impuestos: un bien de uso público podía pasar a ser fiscal, etcétera.

Se pueden advertir, pues, algo así como tres escalones: 1. el dominio papal universal; 2. el dominio primordial o radical real y 3. el dominio fiscal, público o privado. Este último carecía de las características individualistas que van a aparecer con posterioridad a la Revolución francesa y se observa en él un matiz de orientación hacia el bien común. La merced de tierras es el acto administrativo, expresado en un documento oficial, por el cual se cedían a un particular o comunidad determinadas tierras afectadas a ciertos servicios, cargas u obligaciones, cuyo incumplimiento ocasionaba la resolución de la cesión. El derecho mismo recibía también el nombre de merced. Mediante las mercedes de tierras la Corona hacía uso del sistema premial con que iba recompensando a quienes le habían servido bien, exigiéndose, por disposición de 19 de mayo de 1525, que los que ya tuvieran tierras y solares en un pueblo no lo pudiesen adquirir en otro, salvo que hubiesen vivido ya los cuatro años que se les exigía. De las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573 transcribo a continuación una solicitud de merced:

Doña Mariana de Aguilera, viuda del alférez Nicolás de Campos, que reside en el partido del Maule, dice que con el fallecimiento de su marido ha quedado sumamente pobre, con seis hijos e hijas y una actual casadera, y no tener qué darle ni adónde

acogerse y apelando al poderoso celo de Usía, pide por el amor de Dios le conceda haciéndole merced de 600 cuadras de tierras en la ribera de Purapel, en demasías, en el título de Guemangue, donde solía el marido de la suplicante estar en posesión desde sus antepasados [...] y asimismo suplica a Usía que su pobreza no dará lugar a la remisión del informe que son [...] y dilatorias sino usando de su piedad [...] y mandando se despache el título que en ello recibirá de Usía... .

Las cargas que gravaban la adquisición de bienes raíces dependían del tipo de merced de que se tratara, pues había mercedes urbanas y rurales. Estas últimas, a su vez, podían consistir en chácaras o chacras o conucos, estancias y hatos de ganadería.

Las mercedes urbanas consistían en la cesión de un terreno en el casco de la ciudad. Generalmente se cedia un cuarto de solar (la cuarta parte de una manzana) pero a veces podía ser mayor. Las cargas que se solían imponer eran las de construir una vivienda en un determinado plazo, cercar la propiedad, no transferirla a comunidades religiosas o personas eclesiásticas (por disposición de 27 de octubre de 1535 incorporada a *Rec. Ind.* 4, 12, 10) y cumplir con las ordenanzas municipales respectivas. Para regularizar la traza de las ciudades fue necesario a veces establecer un plazo máximo para edificar los solares baldíos, que fue lo que dispuso el virrey-arzobispo Pedro Moya de Contreras por ordenanza de 21 de agosto de 1585 dando al efecto un término de seis meses.

Las mercedes rurales eran, se ha dicho, de dos clases. Las chácaras o chacras o conucos eran porciones de tierras de pequeña o regular extensión cercanas a las villas o ciudades destinadas al abastecimiento de hortalizas, verduras y frutas. Se exigía que la tierra fuera labrada, que la poblara y residiera por un cierto lapso de tiempo, normalmente, cuatro años (*Rec. Ind.* 4, 12, 2) y que con su otorgamiento no se perjudicaran los derechos de los indios.

Las estancias eran tierras relativamente extensas que se cedían para su explotación agrícola o ganadera (en el caso de los hatos de ganadería). Se exigía que la tierra fuera labrada en un determinado lapso, que se la poblara y se residiera por un cierto periodo de tiempo, normalmente cinco años según rezan las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II de 1573, y que no menoscabaran los derechos de los

indios (*Rec. Ind.* 4, 12, 7, 9 y 17). Al igual que respecto de las propiedades urbanas estaba prohibido traspasarlas a conventos o personas eclesiásticas.

En una real provisión muy temprana, de 10 de abril de 1495, ya se hacía referencia a la necesidad de que se cumpliera con estas cargas que se establecían, pues se decía que los que se radicaran en Indias "tengan para sí y por suyo propio y para sus herederos o para quien de ellos hubiere causa las casas que hicieren y las tierras que labraren y las heredades que plantaren según que allá en la dicha isla les serán señaladas tierras y lugares para ello". Como un resumen de la posición de la Corona en estas materias *Rec. Ind.* 4, 12, 3 repite la ordenanza 107 de las de nuevos descubrimientos y poblaciones, al decir que:

los que aceptaren asiento de caballerías y peonías se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados las que fueren de pasto dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras y más cierta cantidad de maravedís para la república, con obligación en pública forma y fianza llana y abonada.

Como las tierras pertenecían a la Corona, era el rey o un representante suyo quien debía otorgar la merced de tierras "con parecer de los cabildos de las ciudades o villas" (*Rec. Ind.* 4, 12, 5) y asistencia del procurador respectivo (*Rec. Ind.* 4, 12, 6). Fue corriente en las capitulaciones con los conquistadores y descubridores que se les diera facultad para hacer estos repartimientos. Una real cédula de 20 de mayo de 1534 dio a los virreyes y gobernadores la facultad de conceder estas mercedes. Cuando la petición de tierras se hacía en ciudad donde tuviese asiento una Audiencia, la presentación debía hacerse en el cabildo, que designaría dos regidores para que informaran al virrey o presidente. Estudiada la materia, se extendería el despacho firmado por todos ante el escribano del cabildo, quien debía asentarlo en el libro municipal (*Rec. Ind.* 4, 12, 8). Ligera variación tenían las peticiones de tierras para ingenios, las que se presentaban al virrey o presidente, quien remitía la petición al cabildo y con su informe, dado a conocer por un regidor,

resolvía aquél lo que fuese pertinente. Debía procurarse, según se lee en instrucción dada a Pedrarias Dávila en 1513, “que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno”, lo que se repitió en la disposición 106 de las *Ordenanzas sobre nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573 que fue después *Rec. Ind.* 4, 12, 1. Por abuso respecto del que se reaccionará en 1589, los cabildos hasta esa fecha otorgaron mercedes de tierra (*Rec. Ind.* 4, 12, 20: “es nuestra voluntad que los virreyes y presidentes y gobernadores puedan revocar y dar por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades hubieren hecho o hicieren de tierras en sus distritos si no estuvieren confirmadas por nos...”).

El otorgamiento de tierras fue uno de los premios que la Corona concedía a los descubridores, conquistadores y primeros pobladores a los que correspondería un solar en la traza de la ciudad, una chacra o conuco y una estancia (todo de mayor o menor extensión según si se tratara de caballero o peón). Como lo señala Antonio de León Pinelo, estas mercedes debían ser confirmadas por el monarca. Al otorgamiento de la tierra debía seguir la toma de posesión de la misma, que se hacía en forma solemne ante un juez de comisión o un regidor en el plazo de tres meses, bajo pena de perderla según se ordenó en 20 de noviembre de 1536 (*Rec. Ind.* 4, 12, 11). Correspondía también el alinderamiento, amojonamiento o señalamiento de los límites de la propiedad y su eventual mensura. Había que “plantar todas las lindes y confines que con las otras tierras tuvieran de sauces y árboles” (*Rec. Ind.* 4, 12, 11).

Como se ha dicho más arriba, la tierra era dada para ser trabajada, y el incumplimiento de esta carga implicaba la resolución de la merced, de modo que la Corona pudiera otorgarla a otro. Lo mismo ocurría si se enajenaba la tierra a personas eclesiásticas.

Como una medida de protección de los derechos del recipiente era corriente, pero no obligatorio, depositar copia del documento de merced en el archivo del cabildo respectivo.

La Corona tuvo algunas dudas en un comienzo sobre si debía favorecer la agricultura o la ganadería. Sabido es que en España el Consejo de la Mesta había obtenido desde antiguo gran cantidad de privilegios para la ganadería ovina, que contribuyeron al debilitamiento de la agricultura. Se pensó en favorecer también en Indias la ganadería para lo que era necesario que las

tierras, montes, aguas y prados fueran comunes. Diversas disposiciones, de 15 de abril de 1541, 18 de octubre del mismo año y 8 de diciembre de 1550, contribuyeron a formar la de *Rec. Ind.* 4, 17, 5, que decía: que “el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren para que los puedan gozar libremente y hacer junto a cualquier buhío [bohío = choza] sus cabañas, traer allí los ganados juntos o apartados como quisieren...” bajo pena de cinco mil pesos. Las frutas silvestres de los montes y las plantas que de ellos pudieran sacarse para ser trasplantadas eran de propiedad común así como la leña, que debía hacerse en tiempos convenientes para evitar la extinción de los bosques (*Rec. Ind.* 4, 17, 5 y 7). No obstante estas reglas, tanto el español como el indio fueron depredadores de bosques. Zonas hubo donde a la llegada de los españoles había abundante vegetación y que después quedaron convertidas en virtuales desiertos, como es el caso de la región de Copiapó en el norte de Chile. Esta tendencia comunitaria cuajó mejor en algunos lugares de Indias que en otros. En Chile, por ejemplo, por haberlo impuesto así el conquistador Pedro de Valdivia, la propiedad fue siempre individual, salvo la de uso común vinculada a los cabildos. En el Río de la Plata, la tendencia a la propiedad individual fue ganando terreno según avanzaba el siglo XVIII, haciéndose definitiva a fines de esa centuria.

En cuanto a la regulación de la agricultura misma, se observa interés por trasplantar a Indias los cultivos tradicionales castellanos. Es lo que aparece en las Leyes de Burgos de 1512 y en las ordenanzas de Hernán Cortés de 1524. Una excepción fue el cultivo de viñas respecto de las que, en instrucción secreta dada a Francisco de Toledo, se ordenó “tuviese mucho cuidado de no consentir que en ellos [los reinos del Perú] se labrasen paños ni pusiesen viñas por muchas causas de gran consideración y principalmente porque habiendo allá provisión bastante de estas cosas, no se enflaqueciese el trato y comercio con estos reinos” (Solórzano, *Política indiana*, lib. 2, cap. 9, núm. 17). También para proteger la producción española se prohibió, por instrucción dada al virrey de México en 1596, la plantación de morales y linares, impidiéndose en 1601 la de olivares, de que habla *Rec. Ind.* 6, 13, 6, cuando veda el reparto de indios para tal objeto. Los olivares, con todo, tuvieron prosperidad en

Perú (sobre todo en la árida zona costera), algunos puntos de Chile y Cuyo. Sin embargo, respecto del lino una disposición de 13 de junio de 1545 incorporada a *Rec. Ind.* 4, 18, 20 dispuso que virreyes y gobernadores promoviesen la siembra y beneficio de lino y cáñamo. Este último se cultivó desde mediados del siglo XVI en Nueva España, Nueva Granada, Quito y Chile. Las moreras tuvieron bastante éxito en Nueva España durante el siglo XVI —Martín Cortés, el hijo del conquistador, se comprometió en 1537 a plantar 100,000 moreras— produciéndose en ciertas regiones como Huejotzingo, Cholula y Tlaxcala seda de buena calidad; pero la seda china traída desde Filipinas arruinó a fines del siglo XVI la explotación que tuvo desde entonces regular éxito en Puebla. La seda producida ahí permitió fabricación de terciopelo, industria que nunca adquirió considerables proporciones. En lo tocante a viñas, la norma fue incumplida en el Perú donde tuvieron gran desarrollo en Nazca, Ica, Pisco y Arequipa, ante lo cual dispuso la Corona en 1633:

que todos los ducños y poseedores de viñas nos den y paguen cada año a razón de dos por ciento de todo el fruto que sacaren de ellas y que, asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real Hacienda y patrimonio real que fueren necesarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año... (*Rec. Ind.* 4, 17, 18 y Solórzano, *Política indiaña*, lib. 6, cap. 12, núm. 7).

Igual disposición se extendió a Nueva España. En todo caso se prohibió el envío de vino peruano a Panamá y Guatemala (*Rec. Ind.* 4, 18, 15 y 18). Algun desarrollo alcanzaron las viñas en Chile y Cuyo. Hubo, en cambio, ciertos cultivos que fueron incentivados por las autoridades, como palo Brasil —en La Española y Campeche—, tabaco, grana, nopal de cochinilla —que tuvo gran desenvolvimiento en Tlaxcala, Nueva España— y los ya señalados de lino y cáñamo (*Rec. Ind.* 4, 18, 3, 4, 20 y 21). La preocupación por estos últimos se mantuvo durante todo el periodo indiano: el virrey Bucareli de Nueva España recibió orden en 1777 de fomentar el lino y el cáñamo, lo que hizo con éxito momentáneo. El cultivo de la coca en Perú fue objeto de duras embestidas por parte de quienes consideraban pernicioso su uso. El virrey Andrés Hurtado de Mendoza expidió ciertas ordenanzas para el Cuzco el 31 de marzo de 1558 de acuerdo a las cuales el trabajo de los indios en chacras dedicadas a esa

labor debía ser voluntario pagándoseles en dinero y parte en cestos de coca cuya cuantía determinó. En 1560 Felipe II prohibió se repartieran indios para la extracción de estas hojas. Francisco de Toledo limitó en 1571 la extensión de tierras que pudieran dedicarse a su explotación, fijó salarios a los indios y prohibió el cargojo de los indios con cestos de este vegetal. No atreviéndose a tomar una decisión definitiva atendida la envergadura de las plantaciones, dejó entregada a la Corona su determinación, la que confirmó lo obrado. Por lo que respecta a la ganadería, había preocupación, como se ha dicho, por su desenvolvimiento. Una disposición de Felipe II de 10 de noviembre de 1572 encargaba a la Casa de Contratación y a los virreyes y gobernadores de Indias que "entablen e introduzcan el trato de las lanas de aquellos reinos con éstos" y desde Bruselas en 19 de octubre de 1548 Carlos I había ordenado al municipio de Sevilla "que dejen y consientan curtir en ella la corambre que se trajere de la Isla Española y de otras partes de las Indias" (*Rec. Ind.* 4, 18, 2 y 23). Los hatos de ganadería debían darse lejos de los pueblos de indios para evitar los daños de los ganados y si ello no se pudiese hacer, debían tener los agraciados con tales estancias suficientes pastores y guardas para conjurar el peligro de daño, todo ello bajo pena de pérdida de la estancia y de la mitad del ganado (*Rec. Ind.* 4, 12, 12; 6, 3, 20 y 6, 9, 19). Para Santo Domingo hubo disposición que recoge *Rec. Ind.* 4, 17, 5: "que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno para que dentro de ella ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral ni casa con que el pasto de todo ello sea asimismo común, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra y no menos de 2,000 cabezas de ganado y si tuviere de 6,000 arriba, dos asientos; y de 10,000 cabezas arriba, tres asientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener más de hasta tres asientos y así se guarde donde no hubiere título o merced nuestra que otra cosa disponga". Favorecía la ganadería una disposición de Carlos I de 15 de diciembre de 1536, por la que terminada la recolección de las sementeras quedaban los campos abiertos para pastos comunes (*Rec. Ind.* 4, 17, 6), lo que se utilizó en Chile si bien con ciertas limitaciones: En México, por ordenanza del cabildo de 16 de junio de 1529 seguida de reglamentación del virrey Antonio de

Mendoza de 1o. de julio de 1537, se introdujo la alcaldía de Mesta, encargada de fomentar los ganados de ovejas, puercos, cabras, vacas y caballos y para castigo de los fraudes y delitos que al respecto se cometían. Se refiere a ello el título 5o. del libro 5o. de *Rec. Ind.* Tuvo ordenanzas de 83 capítulos expedidas por el virrey Martín Enríquez en 25 de enero de 1574. Eran nombrados uno o dos alcaldes de Mesta por el cabildo de México, pudiendo introducírse los en los lugares en que se estimara pertinentes. Cada alcalde hacía dos concejos de diez días de duración "y en este tiempo han de hacer justicia a las partes que se la pidieren y visitar las cercanías y estancias de aquella comarca" amén de "hacer pesquisa general de su oficio, aunque no haya acusador ni denunciador sobre los hurtos que se han hecho y hacen en la provincia y a los que hallaren culpados los castigarán y darán la pena que vieren que conviene conforme a derecho...". Como señal de su condición de jueces, llevaban vara, que podían exhibir en la ciudad de México u otra donde fuesen electos y, fuera de ellas sólo cuando hubiese concejo. Los dueños de ganados debían de concurrir a los concejos de este órgano, con sus animales "para que se sepa cuyos son y sean entregados a sus dueños". Debía haber por lo menos cinco hermanos de Mesta para hacer concejo. Se consideraba hermanos a los que tuvieran 300 cabezas de ganado por lo menos. Este consejo podía redactar ordenanzas que debían ser aprobadas por el virrey o gobernador. Cada ganadero debía tener su propia señal (lo que ya había ordenado Hernán Cortés por ordenanza 26 de las de 1525: tales señales debían ser registradas ante el escribano del cabildo) y se prohibía la de tronca, esto es, corte de orejas "por la facilidad con que podrían hacer suyos los ajenos" (*Rec. Ind.* 5, 5, 8 y 9). El ganado mostrencos debía ser depositado y pregonado, y no apareciendo dueño, se destinaba a la cámara real. El virrey Luis de Velasco el Joven extendió esta institución a Tehuantepec en 1609, preocupándose por la destinación de baldíos con abundante pasto para la crianza de ovejas. Surgida la Mesta para favorecer la ganadería, no tuvo en Nueva España la enorme importancia que había tenido en Castilla. Se dan como explicaciones de ello la inexistencia de pastizales abundantes, la inadaptación en general del ganado ovino y el gran porte de las haciendas, que hacía innecesario recurrir a los arbitrios de la Mesta para migración del ganado. Particularísimo crecimiento tuvo en el Río de

la Plata el ganado que dejara la expedición de Pedro de Mendoza en su retirada, el que dio origen a una vacada cimarrona, cuya caza el cabildo bonaerense autorizó normalmente. Aunque no tan espectacular aumento como el de las pampas rioplatenses también tuvo el ganado vacuno un considerable incremento en Chile, donde en el siglo XVII la exportación de sebo y cueros al Perú fue el principal renglón económico del reino. Las grandes matanzas desaprovechaban la carne que, carente de precio adecuado, se quemaba.

Todas las tierras que quedaran después de estas afectaciones de que se ha hablado, debían ser consideradas de realengo como con claridad lo señala Solórzano Pereira: "...fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas que por particular gracia y merced suya se hallaren concedidas a las ciudades, villas, lugares de las mismas Indias o a otras comunidades o personas particulares de ellas, todo lo demás de este género que estuviere por romper y cultivar es y debe ser de su Real Corona y dominio..." (lib. 6, cap. 12, núm. 3). Por disposición de 10. de noviembre de 1591 que fue incorporada a *Rec. Ind.* 4, 12, 14 se ordenó la restitución a la Corona y a los indios de todas las tierras que se poseyeran sin justos y verdaderos títulos. Disposiciones que aparecen en *Rec. Ind.* 4, 12, 16 y 21 ordenaron que todas las tierras vacantes fueran vendidas en pública almoneda (Solórzano, *Política Indiana*, lib. 6, cap. 12, núm. 5) cambiándose así el sistema gratuito de premios por uno oneroso. La misma norma de 1591 permitió se recurriese ante la Corona mediante un recurso de amparo para que ésta protegiese a quienes "con buenos títulos y recaudos o justa prescripción poseyeren" (*Rec. Ind.* 4, 12, 14). Para favorecer a quienes no tuvieran capital con qué pagar las tierras o demasiás sacadas a remate, se les permitía las adquirieran mediante censos consignativos al quitar (*Rec. Ind.* 4, 12, 15). Ello significaba que bastaba con que esa persona reconociera sobre el bien que adquiría el valor fijado en la subasta, debiendo pagar una pensión anual (un porcentaje de esa suma) a la Corona. Si se pagaba a ésta el valor fijado en el remate, cesaba el censo: por eso se lo denomina al quitar. Un ejemplo aclarará lo expresado: supongamos que alguien participa en un remate de baldíos y adquiere un retazo de tierras en 2,000 pesos. No será necesario que tal adquirente desembolse esa suma: bastaba con que sobre la misma tierra que adquiría reconociera el censo de 2,000 pesos.

Ello significaba que él o quien le sucediera en la posesión de esa tierra debía pagar una pensión o rédito anual a la Corona. La carga de satisfacer esa suma anual concluía cuando se pagaba a la Corona los 2,000 pesos impuestos sobre esa finca. De todo lo dicho había que pedir confirmación al rey. La práctica fue, sin embargo, que el que adquiría las tierras se olvidara de la confirmación. Por ello, numerosas disposiciones del siglo XVIII insisten en este punto: *v. gr.* de 11 de octubre de 1737 y de 24 de noviembre de 1745. Al no lograr mayor éxito al respecto otra norma, de 1754, permitió que la confirmación se solicitase en Indias a las Audiencias donde se examinaría, con vista y audiencia de los fiscales, la licitud del procedimiento seguido y constando haber ingresado el monto en las cajas reales y su respectiva media anata, debería pagarse un nuevo servicio tras lo que se extendería el título definitivo.

Un tema jurídico de importancia suscitaba algunas dudas, y era si podía adquirirse por prescripción la tierra baldía. Solórzano opinaba que sí procedía, pero exigía: *a)* que la tierra fuera efectivamente cultivada y *b)* que se la poseyera por cuarenta años “o tanto tiempo que se pueda tener por largo”. Nada dice sobre buena fe y justo título.

No obstante estas normas, los representantes del rey continuaron otorgando mercedes gratuitas de tierras. En Chile, por ejemplo, algunos sectores de la zona central como Colchagua y Cauquenes fueron explotados agrícolaente en épocas más bien tardías a raíz de mercedes otorgadas en el siglo XVII. En el mismo reino, en el siglo XVIII hubo una política de fundación de ciudades que implicó el otorgamiento de mercedes de tierras urbanas y rurales a los nuevos pobladores.

Una preocupación inicial de la Corona fue la de que no se constituyeran en Indias grandes latifundios, toda vez que no se quería la repetición de experiencias señoriales como las vividas en Castilla. Por ello se establecieron ciertas medidas límites que fueron las peonías o cantidad de tierra que debía darse a un peón y las caballerías o cantidad de tierra que debía asignarse a un caballero. En principio, nadie podía tener más de cinco peonías o tres caballerías. En las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de 1573 la peonía quedó constituida por “un solar de 50 pies de ancho y ciento en largo; 100 hanegadas de tierra de labor, de trigo o cebada; 10 de maíz; 2 huebras de tierra para huerta y 8 para plantas de

otros árboles de secadal; tierra de pasto para 10 puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras". La caballería, a su vez, implicaba solar para casa de 100 pies de ancho y 200 de largo y de todo lo demás como 5 peonías (disposición incorporada a *Rec. Ind.* 4, 12, 1). Estas ordenanzas aumentaron la diferencia entre peones y caballeros el que antes había sido de sólo dos peonías por una caballería. La extensión de peonías y caballerías varió mucho de un lugar a otro de Indias y también según la época. Aun en el siglo XVIII se utilizaba en Chile la expresión "peonías" para el repartimiento de tierras con ocasión de las nuevas ciudades que se fueron estableciendo. Lo mismo se puede observar en Nueva Galicia donde, en documentos de la Real Audiencia respectiva, de 1700, se continúan utilizando las caballerías.

A pesar del interés de la Corona por proscribir el latifundio de Indias éste se produjo. Las causas son múltiples. Veamos algunas:

1. La composición de tierras. Si alguien se había apoderado de más tierras que las que le correspondían o por alguna razón estaba excedido en su propiedad, podía regularizar su situación jurídica concurriendo ante la autoridad pertinente y pagando ciertos derechos por las demasías, a lo que se refiere una disposición de Felipe IV de 17 de mayo de 1631 incorporada a *Rec. Ind.* 4, 12, 15. Era necesario, desde 1646, haber poseído las tierras por diez años (*Rec. Ind.* 4, 12, 19). De este modo, estancias de un porte regular pudieron ensancharse;

2. La endogamia. Fue corriente que los grupos superiores de los reinos y provincias indianos contrajeran matrimonio entre sí, con lo que las tierras se fueron agrupando en pocas manos. Aunque las familias solían tener gran número de hijos, de éstos eran pocos los que llegaban a la mayor edad. De éstos, buena cantidad ingresaba a las congregaciones religiosas de hombres o de mujeres. Consecuentemente, unas pocas mujeres casaderas y unos pocos hombres casaderos terminaban contrayendo matrimonio aportando considerable extensión de tierras;

3. Los mayorazgos. Esta tradicional institución castellana, regulada en las Leyes de Toro de 1505, tuvo lozana vigencia en Indias, si bien el número de mayorazgos varió según la relativa riqueza o pobreza de los reinos indianos. Mediante ella, el

fundador del mayorazgo vinculaba ciertos bienes (raíces y muebles) de modo que se transmitieran de generación en generación (de acuerdo al orden de sucesión que fijara o, en su defecto, el de la sucesión de la Corona de Castilla) sin poderse desmembrar: ni siquiera podían ser ejecutados por los acreedores. Aunque la Corona fijó ciertas limitaciones como autorización real, esto se entendió como necesario para los mayorazgos cuantiosos mas no para los cortos;

4. La amortización. No obstante la prohibición de la Corona de que las tierras de Indias no pasaran a personas eclesiásticas (manos muertas), la religiosidad imperante vio manera de obviar esta vedada. Las razones que desde antiguo habían movido a la Corona a esta prohibición eran variadas: conservación de la pobreza eclesiástica acorde con su oficio; evitar que la producción agrícola dejara de pagar diezmos; permitir la libre circulación de los bienes (éstos se estancaban en manos religiosas: de ahí el llamarlas manos muertas) y la idea general (a veces errada) de que las instituciones religiosas explotaban mal sus tierras. Al ingresar algún hijo a una orden religiosa fue corriente que sus padres donaran tierras al convento respectivo; lo mismo ocurría con los monjíos y con mandas, herencias, legados y otros;

5. Explotaciones extensivas. Ciertos cultivos agrícolas y algunos aprovechamientos ganaderos exigían una cantidad de tierras mayor que otros. Cuando tales explotaciones agrarias o ganaderas se hacían corrientes en algún reino, se producía una verdadera necesidad de contar con mayor cantidad de tierras, lo que movía a obtenerlas, y

6. La expulsión de los jesuitas. La expulsión de la Compañía en 1767 supuso una verdadera reforma agraria. Las muchas tierras que poseía pasaron a la Corona, la que las hizo administrar a través de las llamadas Temporalidades de los jesuitas expulsos. Normalmente esta administración fue deficiente, por lo que la Corona terminó por vender en pública subasta estas tierras excelentes, que habían sido normalmente muy bien labradas. Los grupos dirigentes locales vieron modo, así, de obtener estas tierras, que incrementaron el poder económico que ya tenían.

La Corona no se quedó de brazos cruzados frente al latifundio. Hubo varias reformas o cuasireformas agrarias a través del

tiempo. Recurriendo al caso de Chile, a comienzos del siglo XVII el gobernador Alonso de Ribera dispuso que un agrimensor llamado Ginés de Lillo practicara una mensura de todas las tierras de la zona central, examinando los títulos y mercedes de cada agricultor, de modo de detectar si lo que tenía correspondía efectivamente a sus títulos. Con ello se buscaba regularizar la tierra que no lo estuviera mediante las composiciones correspondientes y que se restituyera a los aborigenes la tierra que eventualmente se le pudiese haber quitado. La misma expulsión de los jesuitas significó, como se ha visto, un cambio en la tenencia de la tierra. A lo mismo contribuyó una política borbónica de fundación de ciudades en Chile en el siglo XVIII. Para establecer estos asentamientos urbanos se requerían tierras, las que se obtuvieron por diversos medios: donaciones, compras, expropiaciones y otros, lo que se tradujo en un cambio en la tenencia de la tierra. En 1738 el oidor de la Real Audiencia de Santiago, el cubano Martín de Recabarren, hizo una presentación pidiendo que se limitaran las mercedes excesivas, que se repartieran las tierras vacantes y se practicara una reforma agraria eclesiástica. En 1744 el fiscal de la Real Audiencia de Santiago, Martín de Jáuregui, propiciaba la entrega de tierras a los inquilinos rurales como un medio de aumentar la productividad. De mucho mayor importancia es una instrucción de 1754 que dispuso que los que poseyeran tierras de realengo sin título con anterioridad a 1700 debían ser amparados en dicha posesión siempre que: *a)* tuvieran títulos aunque éstos no estuviesen confirmados o *b)* justificaran la antigua posesión de las tierras, las que, además, debían tener cultivadas. En caso de no tenerlas labradas, se les daría un plazo de tres meses para ello bajo pena que de no hacerlo así el que denunciara estas circunstancias recibiría esas tierras con igual obligación de cultivarlas. Respecto de los que poseyeran indebidamente tierras baldías con posterioridad a 1700, "se adjudicarán al real patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados, plantados o con fábricas..." a menos que los manifestaran y obtuvieran la confirmación previo pago por la composición respectiva.

Son de mucho interés unas disposiciones sobre el trabajo en las haciendas de Nueva España dictadas mediante bando por el virrey Matías de Gálvez el 3 de junio de 1784. En ellas se arbitran diversas medidas para humanizar un trabajo que debió

ser de gran dureza. Son normas destinadas fundamentalmente a los indios, pero que se extienden también a "españoles plebeyos o del estado llano, negros, mulatos y mestizos de segundo orden". Los hacendados o hacenderos debían llevar libros formales en que se asentara "con claridad y distinción los nombres de los operarios, sus trabajos, jornales que ganan, los días que trabajan y aquellos en que se les ministra alguna cantidad a cuenta, los alcances de las liquidaciones y razón de haberse satisfecho". En cuanto a salarios, debían pagarse "en dinero efectivo, tabla y mano propia" prohibiéndose el pago en especie, como "ropa, vino, aguardiente, yerba o brebajes", haciéndose referencia a *Rec. Ind.* 6, 10, 16 y 6, 13, 7 y real cédula de 4 de junio de 1687 que desaprobó una ordenanza del duque de Albuquerque sobre pago en especie. A cada trabajador "se le dará cartera firmada por el amo en que se han de apuntar a su presencia y satisfacción los suplementos que le hace con líneas claras y distinguidas de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer...", disposición que es muy semejante a lo mandado en *Ordenanzas de Minas de Nueva España*, título 12, artículos 2, 3, 4, 6 y 7. El plazo máximo para los ajustes entre los hacendados y sus operarios era de cuatro meses. Los adelantos de jornal quedan limitados a cinco pesos y algo para paga de tributos, disposiciones que sólo se aplicaban a los indios. Los españoles plebeyos, negros, mulatos y mestizos de segundo orden en cuanto "personas hábiles y capaces de contraer" podían recibir todos los adelantos que quisiesen "y lo deberán satisfacer en la misma especie de dinero con su trabajo en la misma hacienda, que no podrán dejar hasta que lo verifiquen, a menos que los amos, abusando de su suerte, procuren con dolo y seducción querer esclavizarlos en su servicio, sobre lo que celarán y velarán los jueces del partido y los visitadores". Se observa aquí el mismo problema que se daba en toda América respecto de estos adelantos que mantenían sujetos a los trabajadores a sus amos. Como alguno de estos trabajadores endeudados querría abandonar la hacienda sin pagar, se disponía que "ninguno podrá recibir operario que haya estado en otra hacienda sin que por boleta de aquel administrador le conste no ser deudor, u obligándose, si lo fuere, el que lo recibe a pagar la dependencia...". La jornada sería la establecida por real orden de 23 de marzo de 1773, o sea, "trabajará con cuidado y sin distracción alguna de sol a sol, menos las dos

horas de descanso a la sombra de las doce a las dos de la tarde". Quedaba terminantemente "prohibida toda especie de conciertos, traspasos y cesiones sobre el trabajo de los indios", pero éstos no podían emplearse con otro hacendado en caso de "estar en ella [la hacienda] en calidad de gañanes o repartidos por cuadrillas por alguna temporada, porque en estos casos el primer amo debe ser preferido en el trabajo pagándoles igual jornal". Los amos debían mantener a los trabajadores durante sus enfermedades así como cuando por enfermedades o edad se inhabilitasen. De acuerdo a la citada real orden de 1773, si las faenas estaban a media legua o menos del lugar donde vivieran los indios, podían éstos ir a sus casas; de lo contrario dormirían en trojes o tlaspiqueñas separados los solteros de los casados. No se podía obligar a las mujeres de los indios a servir en las casas de las haciendas; si querían hacerlo voluntariamente, "no se destinarán a trabajos impropios y sobre las fuerzas de su sexo". Las solteras, de acuerdo a *Rec. Ind.* 6, 13, 14, debían concertarse con autorización paterna. Hay una declaración de libertad estentórea: "Los indios gañanes y demás son libres como los más puros plebeyos españoles, y es en arbitrio y voluntad suya permanecer o no en las haciendas en que se hallen de sirvientes, irse a otras o a los pueblos, aunque deban cualesquiera cantidades y provengan de los suplementos o préstamos más privilegiados." Así es conforme a las leyes 37, tít. 18, lib. 2, 37, tít. 8, lib. 6, y a la real cédula del 4 de junio de 1687 en que se leen las siguientes cláusulas: "Mando que ningún español dueño de hacienda y otra persona alguna pueda apremiar ni apremie de aquí adelante a ningún indio a que vaya a servirles, si no es que éstos lo hagan voluntariamente"; y más adelante: "dejando como dejo la elección de trabajo a voluntad de los mismos indios". Sin embargo, atendido "la inclinación de estos naturales a la ociosidad y su perjudicial decidia, bien explicada en las leyes 23, tít. 2, lib. 5, 1, tít. 12, y tít. 13, lib. 8, prevengo muy estrechamente a los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás justicias que cuiden con particular celo y atención de que ningún indio viva ocioso...", encargo que se hace, además a los curas párrocos y demás eclesiásticos. Se prohibía "tratar los indios con rigor ni encerrar en prisiones aunque se huyan ni ser azotados por vía de corrección ni compelidos a fatigas excesivas". Un ejemplar del bando debía mantenerse en exhibición bajo pena de 500 pesos de multa.

II. AGUAS

En el derecho castellano las aguas podían entrar en diversos rubros de clasificación. Así, las aguas lluvias eran de aquellas cosas “que communalmente pertenecen a todas las criaturas en este mundo” (Partidas 3, 28, 3). Los ríos eran considerados entre los bienes que “pertenecen a todos los hombres communalmente” (Partidas 3, 28, 6) y, en consecuencia, se prohibían todas las construcciones que embarazaran la navegación (Partidas 3, 28, 8). Había también aguas para uso de una villa o ciudad, como las fuentes públicas. Existían aguas privadas como las de los pozos de una heredad (Partidas 3, 32, 19). El agua bendita era, obviamente, un bien sagrado. Por último, encontramos las aguas de señorío real ubicables entre las regalías o bienes de realengo.

Las aguas de las Indias, por regla general, pertenecían a la categoría de bienes de realengo, pues habiendo sido adquirido el continente americano por donación pontificia “y otros justos títulos”, se seguía como consecuencia que la Corona hubiera sucedido enteramente en la soberanía que antiguamente habían tenido los señores indígenas. De la misma manera como se ha dicho respecto de las tierras, ello no significaba que el Estado ejerciera un dominio civil sino aquel dominio primordial o radical de que ya se ha hablado.

De la misma manera como ocurría, según hemos dicho, con las tierras, la Corona podía afectar las aguas de diversas maneras:

a) algunas podían ser aguas fiscales, como por ejemplo las destinadas a una hacienda del rey; b) aguas de uso público, como las de los ríos o las cedidas a villas y concejos respecto de las que decía Gaspar de Escalona y Agüero “en tal caso las dichas aguas dejan de ser reales y se hace públicas”, *Id est popultcas* (*Gazophilactum Regium Perubicum*, lib. 2, part. 2, cap. 19, núm. 1), y c) aguas destinadas al uso privado mediante mercedes concedidas a los particulares. La merced de aguas es, por una parte, un acto de carácter administrativo por el que se otorga la concesión de las mismas a un particular, y por otra, es el derecho mismo. Desde el punto de vista del recipiendario, puede definirse la merced como un derecho real, transferible y transmisible, normalmente de carácter perpetuo, que otorga la Corona respecto de aguas corrientes, detenidas o vertientes,

superficiales o subterráneas y que habilita para su utilización en la forma jurídicamente prevista.

Quien concedió aguas por primera vez en Indias fue Cristóbal Colón, con aquiescencia de los Reyes Católicos para que los pobladores pudieran hacer sementeras y criar ganados. Posteriormente, las capitulaciones suscritas con los conquistadores daban a éstos autorización para repartir tierras, solares y aguas. Por real cédula de 20 de mayo de 1534 obtuvieron los virreyes y gobernadores la facultad de conceder mercedes de tierras, y su consecuencia inmediata, las aguas “con parecer de los cabildos de las ciudades o villas” (*Rec. Ind.* 4, 12, 5) y asistencia del procurador respectivo (*Rec. Ind.* 4, 12, 6). Este sistema se mantuvo en las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones* de Felipe II de 1573. Los cabildos se arrogaron la facultad de hacer estos repartimientos, lo que quedó prohibido por las ordenanzas recién referidas; sin embargo, hubo lugares donde ello no se cumplió cabalmente: por ejemplo, Chile. Cuando la petición se hacía en ciudad donde tuviese asiento una Audiencia, la presentación debía hacerse en el cabildo, que designaría dos regidores para que informaran al virrey o presidente. Estudiada la materia, se extendería el despacho firmado por todos ante el escribano del cabildo quien debía asentarlo en el libro municipal (*Rec. Ind.* 4, 12, 8). Ejemplo de una merced de aguas es la siguiente otorgada en Santiago de Chile en 1763:

En atención a lo que informa el corregidor de esta ciudad don Melchor Jaraquemada y al consentimiento del procurador general de ella, con acuerdo del ilustre cabildo, se haga merced y gracia a don Pablo del Coo y Aldunate de la teja [una medida] de agua que pide, concediéndose como se concede licencia para que pueda sacarla del río de esta ciudad con la calidad de que esta gracia y merced sea siempre corriente en tiempo de abundancia y cuando por haberla no se hace alternativa; pero en caso de haberla, debe rebajar la teja de agua como lo ofrece, y quedando los autos en la secretaría, se le dé testimonio de este documento, que le sirva de título en forma, anotándose en caso necesario en el libro de este cabildo.

Era necesario el pago de media anata por la merced.

Las mercedes de aguas podían ser de varias clases: urbanas; de aguas de riego; de heridos de molinos o ingenios y de manantiales o jagüeyes.

1. Mercedes de aguas urbanas

Permitían éstas el aprovechamiento del líquido al interior de la ciudad. La Corona cedía las aguas, que eran de uso público, a las ciudades entrando en la administración del cabildo. El municipio dictaba las disposiciones pertinentes para que las aguas fueran rectamente utilizadas señalando el curso de las acequias (que era prohibido variar), dicta normas para que éstas sean mantenidas en buen estado, disponía la construcción de puentes para el paso de viandantes y carrozados, y arbitraba otras medidas similares entre las que una de las más relevantes era la determinación de los turnos, tandas o alternativas conforme a las cuales se distribuiría el agua entre los usuarios pasando éstas de unas propiedades a otras. Estas aguas que corrían por acequias a tajo abierto o subterráneas se utilizaban normalmente para higiene, limpieza de las casas, regadío de jardines y huertas. Para bebida se recurría a aguas limpias llevadas a pilas públicas o eventualmente a pilillas al interior de las casas o conventos. El descuido producía constantes inundaciones de que adolecían las más de las ciudades indias. Las Partidas, recogiendo el derecho romano, reconocían la existencia de variadas servidumbres reguladas en Partidas 3, 31, 2 como la de acueducto, que gravaba al predio sirviente con la carga de dejar pasar un curso de agua por un canal hacia el dominante; la de cloacas, que daba derecho a derivación de las aguas sucias; la de recibir las aguas lluvias del tejado del dominante y la que disponía que el gravado soportara que las aguas del predio dominante fueran encauzadas hacia él “por caño o de otra guisa”.

2. Mercedes de aguas de riego

El virrey o el gobernador, en su caso, otorgaban este tipo de mercedes. Algunos delegaron estas facultades en los cabildos. Al cabildo correspondía fijar el trazado de las acequias de riego. Estas acequias derivaban de una bocatoma dispuesta en la ribera del río respectivo, donde se disponía de un marco repartidor que distribuía el agua asignada a cada beneficiario. La limpia de las acequias fue, al igual que respecto de las mercedes urbanas, obligatoria y debían cumplir con las ordenanzas que fijara el cabildo o las autoridades superiores. En estas aguas existían las servidumbres urbanas conocidas en el derecho romano como la

de abrevar ganado, la de acueducto y la de extraer agua del predio sirviente en que el beneficiado debía "guardar y mantener el calce o acequia o canal o el caño o el lugar por donde corriente el agua de manera que no se pueda ensanchar ni alzar ni bajar ni hacer daño a aquél por cuya heredad pasare" según reza Partidas 3, 31, 4. Al igual que las mercedes urbanas, las de riego debían ser gozadas por sus beneficiarios según un sistema de turnos, tandas o alternativas que pretendía asegurar a todos los interesados el aprovechamiento del agua en forma similar. Había alternativas permanentes, que duraban todo el año, así hubiera escasez o abundancia; alternativas ocasionales, que sólo se utilizaban cuando había escasez de aguas y algunas alternativas nocturnas, que implicaban el uso de las aguas sólo por las noches. Este sistema de alternativas se fundamentaba en la costumbre indígena amerindia, que concordaba con los sistemas de Murcia, Valencia y Andalucía, cosa que llamó profundamente la atención a los españoles.

3. Mercedes de molinos e ingenios

En este caso, el agua se usaba no para regar sino como fuerza hidráulica que se podía utilizar para mover molinos de harinas, ingenios de moler metales o ingenios azucareros. A diferencia de las otras mercedes, en que el agua se perdía, en éstas debía volver al cauce el mismo caudal.

4. Mercedes de manantiales o jagüeyes

"Jagüey" es palabra que significa cisterna o pozo de agua, expresión netamente americana, que fue tomada de la lengua taína de Santo Domingo. Del dominio primordial o radical de la Corona sobre las aguas se derivaba que el disfrute de los pozos, jagüeyes o vertientes fuera autorizado por ella misma. Aunque las Partidas preceptuaban que las vertientes pertenecían al dueño de la tierra respectiva, la costumbre en algunas partes de Indias fue la de pedir merced.

Del *Tratado sobre las aguas de los valles de Lima* del oidor Ambrosio Cerdán y Pontero, de 1793, único sobre derecho de aguas que se escribió en Indias, pueden desprenderse algunos principios subyacentes, que podrían resumirse en los siguientes: proporcionalidad, alternatividad, economía, fijeza, limpieza,

no acepción de personas, preferencia respecto de los indígenas y algunos meramente técnicos provenientes de la praxis peruana.

5. Principios sobre uso y reparto de aguas

a) Principio de proporcionalidad. En él se refundieron antiguos usos amerindios con españoles utilizados en Andalucía, Valencia, Alicante y Murcia. Según muestra este principio Cerdán, cada riego corresponde a diez fanegadas de tierra, advirtiendo las ordenanzas rurales hechas por el virrey Francisco de Toledo en 1577 que “las acequias o ramos nacidos de las matrices reciban el agua a proporción de las tierras beneficiables”. Dentro de cada uno de los valles que había en Lima los hacendados recibían agua conforme la cabida de sus predios. Según Toledo, el repartimiento debía hacerse tomando en consideración las fanegas de siembra de cada agricultor, de modo que pudiera éste distribuir el trabajo de su campo en tres partes, alternando la labor agrícola en cada una de las tres hojas en que aquél se dividiese;

b) Principio de alternatividad. Implicaba la existencia de tandas, turnos o *mitas* de agua tanto entre los valles regados por el Rímac como entre los hacendados. Las Ordenanzas de Toledo para las aguas rurales encargaban al juez respectivo su distribución por las bocas matrices, debiendo adjudicarlas entre los fundos de cada valle. Por ejemplo, los indios de Surco bebían en todas las noches de los domingos y de día en los festivos “cuando llega su mita, alternándose con Villa y los Españoles, que beben de noche en los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves, corriendo los turnos de modo que en primer lugar entra Villa, luego los Indios, á quienes sigue otra vez Villa, después los Españoles, y tras de estos Villa...”. De este modo, ese bien escaso que es el agua podía ser disfrutado por el máximo de predios. Igual criterio se ocupaba en la distribución de aguas dentro de la ciudad: Cerdán alaba la prolividad de los jueces del ramo en la asignación alternativa del líquido por las ochenta cañerías subterráneas de Lima;

c) Principio de economía. Significaba que, siendo el agua particularmente escasa en la región limeña, había que juntar toda la que se pudiera obtener para utilizarla debidamente, de lo que se hacía particular encargo a los jueces del ramo. En

concordancia con ello, las aguas de vertientes y las de toda clase de acequias, mayores o menores, debían ser conducidas a los cauces. Igualmente, los molinos sólo podían instalarse en las orillas de ríos o acequias, de modo que, tras ser utilizadas las aguas, pudieran volver a la madre común. Cualquier embarazo natural o artificial que impidiera el escurrimiento de las aguas y, por ende, su aprovechamiento, debía ser eliminado. Por eso, según rezaban las ordenanzas urbanas y rurales de Toledo, toda apertura de acequias debía ser solicitada a las autoridades pertinentes. Las ordenanzas rurales de Toledo, en su número 60., prohibían que las acequias fueran tapiadas *motu proprio* o que se taparan las tomas, las que, según la ordenanza 7a. debían, en todo caso, sacarse de una sola parte del río. En la ciudad se había establecido una restricción al ingreso de vehículos en ciertos radios urbanos para evitar que el peso de los carroajes destruyera los ductos subterráneos fabricados de barro cocido. Apuntaba también a la economía la prohibición, que se fijaba en la ordenanza 11 de las urbanas de Toledo, de echar las aguas a la calle, con lo que concuerdan las rurales del mismo virrey, en su número 80., que vedaban los desagües por lugares diversos a los preestablecidos por las autoridades. Cerdán era particularmente enfático respecto al correcto uso que los particulares que recibían aguas en sus casas debían hacer de éstas y creía que, en caso de desperdicio, más bien debería emplearse el líquido en las pilas públicas para mejorar el abastecimiento popular. Además, creía que en las pilas públicas, para economizar, deberían de ponerse llaves “de vuelta bien ajustada, que se echase cuando no fuese necesaria la salida del agua para su extracción ó empleo”. Con el mismo fin, como se ha dicho más arriba, sugería para Lima una Junta de Fuentes similar a la que existía en Madrid. En las visitas anuales que debían practicar los jueces de aguas rurales debían de tener especial cuidado en observar si se perdía agua por los bordes de los ductos, si existían contraacequias para evitar anegamientos en los caminos públicos o daños en los predios vecinos. Igualmente, debían destruir cualquier “interceptación extraña de las Aguas propias del Valle”.

d) Principio de fijeza. En las bocas o entradas de valles y haciendas había que instalar medidas fijas, de acuerdo al número de riegos que les correspondiera, mediante marcos firmes de

piedra, que evitaran cualesquiera alteraciones en el agua a recibir. Dice Cerdán que

esta firme subsistencia consiste únicamente en que á la entrada de cada Toma particular, se coloca un marco, o quedad, orificio ó abertura de Piedra, fortificado con cal y ladrillo, en la dimensión que corresponda al número de riegos que han de introducirse como destinados á la Heredad á quien es perteneciente la Toma misma, por el repartimiento respectivo á cada Valle singular.

Para estos efectos, aconsejaba nuestro autor que se nivelaran con cal y ladrillo los fondos tanto de la acequia común distribuidora como de la derivada, las que se denominaban, respectivamente, madre e hija. Ello debía ir rebocado en dos varas hacia arriba y otras dos para abajo o lo que es lo mismo, dos varas para adentro y dos para afuera. No carece de cierta poesía la descripción que Cerdán hace del ingreso ideal del agua a través de los marcos: debía procurarse que

entre, no con violencia desigual, sino con una misma inclinacion enteramente natural, y sensible al solado íntegro puesto en el paraje donde á un tiempo ha de verificarse, así la extraccion del Agua parcial por la Toma derivada, como la continuacion en carrera serena del caudal partible entre las subsiguientes Tomas interesadas; y la misma solidez, y nivelacion se procura al muro firme que se labra entre ambos canales, sobre el qual se sostiene el marco de piedra indicado, con una nariz saliente sobre el solado mismo en la cantidad que baste para hacer llamamiento al Agua con igualdad entre ambos cauces.

Lo propio debía ejecutarse, en lo que correspondiera, en los predios urbanos. Era necesario aun dar mayor o menor altura a los cauces previendo temporadas de abundancia y escasez.

Los contraventores de estas normas eran castigados con severas sanciones, que correspondía al juez de aguas aplicar, pues a él se le encargaba “el debido método en la disposición estable” de las tomas. Las Partidas 7, 14, 30 estimaban que la destrucción maliciosa de bocas matrices era delito semejante al hurto, debiendo pagarse 50 maravedíes de oro para el rey, perdimiento del agresor de sus tierras o, no teniéndolas, satisfacción de otro tanto como hubiese tomado al vecino. Cita Cerdán tam-

bien la ordenanza 11 de las de la ciudad de Toledo, confirmadas por Carlos V en 4 de mayo de 1534:

todo ome que derrompiere presa de Molino, ó otra presa qualquiera que defiende Agua, ó destaje Agua en guisa, que haya un codo la derrompedura, ó atravesare todo el calce, debe pechar todo el daño que recibió el dueño del Molino, doblado a aquél que lo tiene alegado, quanto dixere sobre jura, é debe pechar 70 sueldos en caloña al Rey, y esto probandoselo con dos omes buenos.

El costo de las reparaciones de los marcos de cada hacendado pesaba sobre éste, en tanto que el de las de los de cada valle correspondía a la totalidad de propietarios. No siempre se podían construir, a pesar de las ordenanzas de Toledo, tomas de cal y ladrillo. En ocasiones se adoptó el arbitrio de cerrar bocatomas atravesando un palo al que se adhería una balsa de totora y fagina con piedras, que impedían el escurrimiento del agua.

Guarda relación con la fijeza en el reparto de las aguas el que las Ordenanzas de Toledo, tanto rurales como urbanas, mandasen que no se deshicieran, añadieran, cavaran, atravesaran ni taparan en todo o parte las acequias, tanto principales como derivadas, ni que se trazaran *ex novo* sin las debidas licencias.

e) *Principio de limpzeza*. Tenía gran relación con la economía, pues manteniéndose los cauces convenientemente despejados se evitaba la pérdida de agua. Por ello es que este tema era particularmente encargado a los jueces del ramo. Al ponerse en seco las acequias para proceder a su aseo, el juez de aguas debía de practicar su visita, acompañado de peritos, escribano, diputados, guardas de aguas y hacendados. Ahí debía examinarse, entre otras cosas, si los cauces estaban debidamente limpios tanto en el suelo como en los costados.

Las Ordenanzas de Toledo, así las urbanas como las rurales, daban estrictas normas al respecto. Las primeras imponían a cada vecino la carga de mantener limpias sus acequias, prohibiéndoseles que arrojasen estiércol, camas de caballerías o barreduras del hogar. Las segundas, ordenaban que los hacendados contribuyeran con los peones que fueran necesarios para la limpia de las acequias comunes, a proporción del beneficio que a cada uno reportasen, lo que era sin perjuicio de su obligación

de mantener tanto sus propias acequias de regadío como las de desagüe igualmente limpias y con la hondura necesaria. También se referían a este tema Partidas 3, 32, 15; las Ordenanzas del Perú 2, 6, 28 y los artículos 54 y 59 de la Real Instrucción de Intendentes.

Uno de los problemas que conspiraban a la correcta limpia de las aguas era la carencia de día fijo para ello en que, como es natural, debían de quitarse las aguas. El oidor Benito de la Mata Linares, cuando fue juez de aguas, había remediado este mal mediante auto de 16 de marzo de 1780, en el que tomó en consideración las opiniones de los diversos diputados de los valles, fijando las distintas fechas al respecto.

f) Principio de no acepción de personas. Implicaba que las mismas normas se aplicaban a eclesiásticos, laicos, españoles, indios, usuarios latifundistas o minifundistas.

Particularmente importante era este principio cuando se trataba de los eclesiásticos, los que, por la preponderante situación que ocupaban en la sociedad, tendían a sentirse más allá de la regulación que se aplicaba al normal de la gente. Previéndolo, el sabio virrey Toledo había ordenado que los religiosos debían de tener en sus tierras un español lego a cargo de las acequias, en quien se pudieran ejecutar las penas establecidas por las ordenanzas.

Que no debía de hacerse distingos odiosos entre españoles e indios —salvo en favorecer a éstos, como se verá más adelante— se colige de la provisión del tercer virrey, Andrés Hurtado de Mendoza, de 4 de septiembre de 1556, quien encargó al regidor limeño Martín Yáñez de Estrada que repartiera las aguas tanto a españoles como a naturales para beneficio de sus sementeras.

Tampoco debían ser favorecidos los más poderosos económicamente, toda vez que, en sentir de Cerdán, había que tomar todos los arbitrios para que “el agua, ese líquido cristalino tan vivificante y necesario al hombre, se dirija y reparta con igualdad, con abundancia y sin el menor desperdicio”. Aquellos entre los que se contaban los conventos y monasterios que por su mejor nivel socioeconómico recibían el agua en sus casas debían de franquearla a los más desposeídos, poniendo a su alcance pilas exteriores o de fácil alcance para satisfacer sus necesidades, como una carga de función social aneja al beneficio que obtenían.

Se estimó que no era conveniente que los mismos hacendados fueran jueces de aguas, por la natural tendencia a favorecer sus propios intereses. Es por ello que una real cédula de 5 de febrero de 1631 ordenó al cabildo limeño que no pusiese como jueces de aguas a capitulares poseedores de chacras o haciendas de labranza.

Expresa Cerdán que era inconcebible un particular privilegio para los usuarios cuyas propiedades se encontraran más próximas a las tomas respectivas: "cada Hacienda debe sin duda percibir su derecho de Agua caminando esta aunque sea la 5a. o la 6a. Toma..."

g) *Principio de preferencia respecto de los indígenas.* Aparece de manifiesto en las ordenanzas rurales de Toledo, que preceptuaban que al ponerse el sol, debían cerrarse las tomas de toda clase de usuarios dejándose correr toda el agua para el riego de las tierras de indios. También queda en evidencia al observarse la manera de repartirse el agua en el valle de Huáctica o de la ciudad, pues los indios del pueblo del Cercado recibían tres riegos por la acequia del Surco y una por la de la misma Huáctica, con lo que los españoles quedaban malparados.

La real cédula citada más arriba, de 5 de febrero de 1631, que había prohibido que los regidores hacendados fuesen jueces de aguas, hacia particular referencia a que se nombrase, en cambio "sugetos de satisfacción y entereza, y exactos en el cumplimiento de sus deberes sin dar lugar a defraudacion á los indios en sus aguas, en lo que S.M. se daría por deservido".

h) *Principios meramente técnicos provenientes de la praxis peruana.* He podido detectar los siguientes:

—Partición de las aguas por ahonde, sistema descrito, por ejemplo, respecto de la acequia del Surco, la que debía tener "ocho varas y media de ancho y dos tercias de hondo por enmedio, y una asi por la vanda del corriente, donde se acuesta el mismo hondo, como por el otro lado opuesto, de forma que vaya partida el Agua...". Igual principio se utilizaba en la toma de Lurigancho la que debía tener "tres varas y medio de ancho, una quarta de hondo por enmedio y menos por los dos lados...";

—Partición de las aguas mediante pircas o bardas o paredes de piedra, como se hacía en la toma de la ciudad o Huáctica.

Entre las obras de mampostería que se realizaban son mencionados mancarrones, caballetes, cestones, canastones, puntas de diamante y estacadas, que se usaban con palos y piedras gruesas;

—Partición de acuerdo al principio madre hija, que se erige en una regla invariable, según la cual el ducto principal nunca puede llevar menor cantidad de agua que el ducto secundario.

El propio Cerdán, al resolver en 1785 un reclamo de los valles de Maranga, Magdalena y Legua, ordenó que se formara “una mesa á nivel con dos varas ácia adentro, y otras dos para fuera ácia la dirección de la Acequia de ellos, para lo qual deberá de encaminarse el Agua residua con el correspondiente reconocimiento de hija á madre”. La regulación de la diferencia entre hija y madre quedaba entregada al prudencial arbitrio de los jueces y peritos, quienes debían de atender al “golpe, rumbo, corriente, recuestro y expansion de las Aguas”.

—Manutención de una misma altura para las diversas tomas de un valle. Debían tener éstas la misma altura que la primera del valle

pues de lo contrario la primera tomaría por ejemplo 3 riegos de una Acequia cuyo caudal tubiese una vara de altura, logrando en proporción del empuje correspondiente, y bajo de la misma amplitud, quando debiese beber la quinta ó la sexta, no teniendo ya el Agua ni una quarta de altura, provendría, que aunque los Derechos de unas y otras Bocas fuesen iguales, no lo sería el recibo ó ingreso por carecer de fuerza por el equilibrio en igual paralelo... .

—Utilización, en algunos casos, de tomas que se cerraban con balsas de totora y fajina.

i) *Principio de participación comunitaria.* Caracteriza a las disposiciones estudiadas la participación que se confiere a los interesados en la resolución de sus dificultades, sin perjuicio de la intervención de las autoridades que sólo actúan subsidiariamente. Así, por ejemplo, se acogieron plenamente las convenciones sobre turnos de riego entre la Compañía de Jesús y los indios de Surco en 1697 y las ventiladas sobre igual materia entre el conde de San Juan de Lurigancho y las chacras de Aliaga, Boza y la Mulería. Constantemente, a lo largo de su trabajo, insiste Cerdán en que el juez de aguas debía de citar a

los hacendados a juntas y determinar con su parecer. Los interesados de los diversos valles nombraban, a su costa, algunos empleados para que repartiesen el agua a cada cual según su heredad. Igualmente, se podía designar en cada toma un dependiente que las tapara y destapara, con arreglo a las necesidades que se suscitaran. Tenían facultad, por último, para establecer guardas con vara de justicia, los que debían ser presentados al juzgado de aguas con confirmación ulterior del superior gobierno.

III. MINERÍA

Se aplica en Indias el concepto castellano de que las minas constituyen un bien diverso del suelo superficial. Consecuentemente, coexisten dos propiedades diversas: la del dueño del predio superficial (agrícola, ganadero, erial o destinado a bosque) y la del dueño de la mina. El mismo esquema que se ha utilizado para explicar el derecho de tierras y de aguas vale para el derecho minero.

Las minas corresponden a la Corona de igual manera como las tierras, aguas, pastos y montes, a saber por la donación pontificia y otros justos títulos. Como dice Solórzano Pereira:

las minas o mineras de donde se sacan, se tengan por lo que llaman regalías, que es como decir, por bienes pertenecientes a los reyes y supremos señores de las provincias donde se hallan y por propios e incorporados por derecho y costumbre en su patrimonio y Corona real ahora se hallen y descubran en lugares públicos ahora en tierras y posesiones de personas particulares..." (*Política Indiana*, lib. 6, cap. 1, núm. 17).

El dominio primordial o radical —según expresión del título 5o. de las *Ordenanzas de Minas de Nueva España*— ha sido aclarado legalmente en materia minera, y al respecto tenemos una expresión magistral, que es la contenida en el artículo 1o. del referido título redactado por los juristas mexicanos Joaquín Velázquez de León y Lucas de Lessaga:

[1] Las minas son propias de mi real corona así por su naturaleza y origen como por su reunión dispuesta en la ley 4, tít. 13, lib. 6 de la Nueva Recopilación. 2. Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal

manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean y en personas que puedan adquirirlo. 3. Esta concesión se entiende bajo dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal manera que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquéllas en que así se previniere y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.

Queda, pues en evidencia que el dominio originario o radical de la Corona difiere del dominio útil, toda vez que ella concede la propiedad y posesión a sus vasallos, sin separar las minas de mi real patrimonio. De la misma manera como se ha visto en lo relativo a las tierras que si no se cumple con determinadas circunstancias de labrarlas, habitarlas, etcétera, se resolvía el derecho concedido, en el derecho minero se exige del recipiendario que: *a) pague a la Corona la parte de metales señalada (el quinto real)* y cumpla con las reglamentaciones de las Ordenanzas. Tampoco en el derecho de tierras la Corona se desvinculaba totalmente de las mismas al otorgar una merced al particular, ya que siempre podía recuperarlas para cederlas a otros en caso que el recipiendario primitivo no cumpliera con las condiciones fijadas por la autoridad para ampararlo en su derecho como era el trabajarlas, habitarlas y otras.

Quienquiera que haya recibido las minas en propiedad y posesión, pague el quinto real y cumpla con las reglamentaciones de las Ordenanzas es amparado por la Corona en su propiedad minera. La primordial condición que pone el rey para el amparo es que las minas se trabajen. Vemos aquí un nuevo paralelo con la concesión de la propiedad de tierras: éstas también eran cedidas para ser explotadas, para lo que se fijaba un determinado plazo: de no cumplirse con ello se resolvía la donación regia. De ahí que Francisco Xavier de Gamboa, el gran jurista mexicano, dijera que estas cesiones reales en estricto derecho constituyán donaciones modales (*Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761, p. 19). La motivación del amparo aparece clarísimamente descrita por el virrey del Perú Francisco de Toledo en 1574:

la razón por la que Su Majestad concede los minerales a las personas que los descubren y manifiestan, siendo suyos y pertenecientes a su Real Patrimonio, es porque las labren y beneficien y sus súbditos y vasallos sean ricos y aprovechados y de lo que de ello resultare se le paguen sus quintos y derechos... (disposición incorporada al título 70., ordenanza 1a. de las del Perú, Lima, 1685).

La Corona “media” el trabajo minero exigido conforme al número de trabajadores que hubiera en la pertenencia: si los había en la cantidad que señalaban las ordenanzas, ella era considerada habitada; si, por el contrario, no se contaba con la cifra de operarios que la ley indicara, se producía el despueble cuya consecuencia señala el virrey Toledo: “y, pues, dejándolos [los minerales] despoblados, cesa la razón por que fueron concedidos, justo es que los pierdan y otros los puedan ocupar para que los labren y consigan el fin que se pretende y para que se entiende la orden que en ello se ha de tener”.

Variaron las exigencias en cuanto al número de trabajadores según las distintas ordenanzas. Por vía de ejemplo, en las hechas por el conquistador de Chile, Pedro de Valdivia, el 9 de enero de 1546, se exigían 5 “piezas” o indios; en las expedidas en el mismo reino para las minas de plata el 9 de agosto de 1550 se requerían 4 yanaconas o 5 indios de repartimiento o 1 negro y 2 yanaconas; unas ordenanzas del gobernador Francisco de Villagra, de 24 de agosto de 1561, disponían que quien quisiera gozar de una mina entera debía contar con 15 personas; si de tres cuartos de mina, 10, y si de media mina, 5: el que tuviese cuadrilla de más de 30 trabajadores podía disfrutar de dos minas salteadas.

Entre tanto se ha dictado en Castilla el 10 de enero de 1559 la pragmática de Valladolid que dio bases firmes al sistema de amparo. En primer lugar, señaló que no bastaba con registrar una mina para adquirir la merced pertinente, pues ella debía ser trabajada cavándose un pozo (al que se llamó de ordenanza) que en tres meses debía estar ahondado en tres estados. Exigía, además el pueble que, por pragmática dada en Madrid en 1563, se fijó en 4 personas. Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno dadas por Felipe II en 1584 reiteran el número de 4 trabajadores fijados en 1563, produciéndose la caducidad cuando la mina fuera despoblada por cuatro meses. Estas *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno* fueron aplicables en Indias desde 1602, lo que

explica por qué Francisco Xavier de Gamboa las haya comentado señalando las características de ellas en la Nueva España.

Para el Perú dicta en 1574 Francisco de Toledo las ordenanzas que llevan su nombre, que fueron aprobadas por la Corona en 1592. En ellas se mandaba que, tras haberse estacado y amojonado la pertenencia, debía hacerse un pozo de por lo menos seis varas de hondo y tres de ancho en un plazo de 60 días bajo pena de tenerla por despoblada. El número de trabajadores exigido era de 8 indios o 4 negros más el adjudicatario o algún mayordomo o minero cuando la mina era de 60 varas y siéndolo de 30, disminuía la exigencia a 4 indios o 4 negros. Si llegase a faltar este número en veinte días, la mina se tendría por despoblada, plazo que el marqués de Cañete García Hurtado de Mendoza extendió a un año y un día. Las *Ordenanzas de Toledo* fueron incorporadas a las *Ordenanzas del Perú*, recopilación practicada por el licenciado Tomás de Ballesteros por orden del virrey Melchor de Navarra y Rocafull, duque de La Palata. En ellas, además de las ordenanzas de Toledo se encuentran otras dictadas por Hurtado de Mendoza, Velasco y virreyes posteriores.

Unas ordenanzas particulares de Chile redactadas por el fundador de la Casa de Moneda, Francisco García de Huidobro, las llamadas *Ordenanzas de Huidobro*, aprobadas por el gobernador Domingo Ortiz de Rozas el 19 de mayo de 1755, exigió para el amparo sólo 2 trabajadores incluyéndose el dueño: ello por la gran pobreza de las minas chilenas.

Las *Ordenanzas de Minas de Nueva España*, sancionadas por la Corona el 22 de mayo de 1783, señalaban que las minas debían ser trabajadas por a lo menos 4 operarios destinados a obras interiores o exteriores verdaderamente útiles, produciéndose el despueblo cuando cesaban las actividades por espacio de cuatro meses continuos (título 19, ordenanza 13). A fin de evitar burlas a la ley, se ordenaba que cualquiera que dejara de trabajar las minas ocho meses en un año, contados desde el día de toma de posesión, aun cuando los hubiera interrumpido con algunos días o semanas de trabajo, las perdería por despueblo (título 9, ordenanza 14). Cualquier interrupción del laboreo debía ser comunicada al diputado del distrito para su publicidad "fijando carteles en las puertas de las iglesias y demás parajes acostumbrados a fin de que llegue a noticia de todos". Su razón era que se quería que mediara el mínimo

de tiempo entre que un minero abandonara sus pertenencias y otro entrara en ella, ya que se reputaba mucho más costoso poner en actividad una mina largamente abandonada que otra que recién hubiera paralizado sus labores.

Estas ordenanzas fueron aplicadas en Perú y Chile por real orden de 8 de diciembre de 1785. Consciente la Corona de la diversidad de circunstancias entre Nueva España y los otros reinos, ordenó adecuarlas a las peculiaridades respectivas, lo que debía hacer el visitador del Perú, Jorge Escobedo, respecto del virreinato y éste y el presidente de Chile en conjunto para este último. Hubo así 56 declaraciones adaptantes para el Perú y 50 para Chile, las de éste elaboradas por Tomás Álvarez de Acevedo. Las ordenanzas novohispanas se aplicaron también en el Río de la Plata.

Al igual como se ha visto en lo tocante a tierras y aguas que la Corona podía destinar algunas al fisco o al uso público, lo mismo ocurrió respecto de las minas. Hubo también yacimientos fiscales y otros de uso público. Entre los primeros debe contarse la explotación de la platina y, en forma un tanto variable según momentos y circunstancias, la del azogue o mercurio; fueron también fiscales las llamadas minas del rey que de acuerdo a las *Ordenanzas del Perú* en cada yacimiento se reservaban a la Corona y que, en la práctica, rara vez se explotaron. Las canteras y arenas superficiales eran de uso público. Las salinas, que fueron explotadas primitivamente por cuenta del rey, por real cédula de 31 de diciembre de 1609 pasaron a ser de libre explotación (Solórzano, *Política india*, lib. 6, cap. 3, núm. 9).

Una diferencia de importancia entre las mercedes de tierras y aguas y las mineras consiste en que aquéllas requerían confirmación real, en tanto que éstas no. Es punto que destaca Antonio de León Pinelo en su *Tratado de las confirmaciones reales* de 1630.

Interesada la Corona en que las minas fueran buscadas por sus vasallos, dio las facilidades del caso, pudiendo rastrearse éstas (cateo) en tierras de cualquier dominio, aun particulares.

Aunque las distintas ordenanzas que se dictaron dieron diferentes soluciones al conflicto de intereses entre el propietario superficial y el minero, nos referiremos a la posición de las *Ordenanzas de Nueva España*. Decían éstas en el artículo 14

del título 6o. que debía pagarse “el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga por tasación de peritos de ambas partes y de tercero en discordia”. Los descubridores tenían derecho a mayor número de pertenencias que los que no lo eran, lo que se concebía así en todas las ordenanzas indias de minería. Lo normal es que todo habitante de las Indias pudiera denunciar minas. Excepcionalmente, según nos señalan las *Ordenanzas novohispanas*, ello se prohibió a los extranjeros a menos que se naturalizaran o estuvieran tolerados con especial licencia real —a diferencia de las *Ordenanzas del Perú* que permitían la adquisición de minas a los extranjeros—; a las personas eclesiásticas; a los gobernadores, intendentes, corregidores, alcaldes mayores y “cualesquiera justicias de los reales o asientos de minas ni menos los escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción”; los empleados de minas podían denunciar para sus amos o para sí cuando se tratara de minas a 1,000 varas de distancia de éstos.

El modo de constituir la propiedad minera varió según las ordenanzas de que se tratara. En las de Nueva España que, como se ha visto, tuvieron una amplia vigencia territorial y temporal, su título 6o. preceptuaba que el interesado en adquirir una merced debía presentarse por escrito ante la diputación de minería de aquel territorio individualizándose a sí mismo y a sus compañeros (en caso de tenerlos) y dando las señales más características del sitio, cerro o veta cuya adjudicación pretendiese. Éste era el denuncio. Todo ello, así como la hora de presentación, quedaba asentado en un libro registro que la autoridad llevaba. Se redactaban carteles, que eran ubicados en los lugares de mayor concurrencia. Empezaba, entre tanto, a correr un plazo de noventa días para hacer el pozo de ordenanza, de vara y media de diámetro y diez de profundidad. El sentido de este pozo era doble: por una parte demostraba el interés del denunciante por iniciar los trabajos y, por otra, permitía a las autoridades —diputado y perito facultativo— practicar un examen del mineral para darse cuenta de cuál sería la riqueza de la veta y el sentido de ella: “inspeccionar el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte que llaman echado o recuesto, su dureza o blandura, la mayor o menor firmeza de sus respaldos y la especie o pintas principales del mineral”, de todo lo cual se tomaba nota. Hecha esta

apreciación, el diputado daba fe de posesión “midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar estacas en sus términos”, de lo que se le entregaba copia autorizada.

Variaba el número de pertenencias a que podía aspirar el denunciante de las circunstancias respectivas: si era descubridor en cerro absolutamente nuevo en que no hubiera ninguna mina ni cata abierta, podía adquirir tres pertenencias continuas o interrumpidas. Se consideraba descubridor de una veta al que probase que fue el primer en hallar metal en ella, aunque otros la hubieran cateado antes. Si hubiese descubierto varias vetas podía tener una pertenencia en cada una de ellas. Si el denuncio se refería a cerro ya conocido, sólo podía aspirar a dos pertenencias continuas o interrumpidas. Quien quisiera restaurar minerales decaídos y abandonados tenía los mismos privilegios del descubridor, o sea, derecho a tres pertenencias continuas o interrumpidas, ya que se consideraba acto meritorio sacar los yacimientos desamparados de su estado. También podía denunciarse minas que durante cuatro meses no hubiesen tenido 4 trabajadores, habiéndose producido así su despueble. Este denuncio era pregonado en los tres domingos siguientes y si no hubiese oposición, se notificaba al denunciante que en un plazo de sesenta días tuviera la labor limpia y habilitada en una profundidad suficiente. Aquí adquiría el denunciante las pertenencias que hubiera tenido el anterior dueño. También se podía denunciar alguna mina en que se hubiese producido alguna inobservancia de las ordenanzas que llevara aparejada su pérdida, situación en que también se adquiría el número de pertenencias del propietario anterior.

La unidad para las minas de oro, plata o cualquier metal es la pertenencia, que en las *Ordenanzas novohispanas* tiene forma rectangular y se constituye midiendo sobre la superficie 200 varas castellanas tiradas a nivel de acuerdo al hilo, dirección o rumbo de la veta; en el excepcional caso que la veta fuera perpendicular al horizonte se miden las 100 varas a uno u otro lado de la veta “o partidas a entrambos según el minero las quisiere”. En ángulo recto con la anterior medida se trazaba otra —la cuadra— que difería según el echado o recuesto de la veta, lo que permitiría “llegar a la profundidad perpendicular de 200 varas sin salir de su pertenencia en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta”. Las *Ordenanzas del Perú*, en cambio, consideraban la pertenencia de

1,800 varas cuadradas, lo que permitía mayor amplitud para el trabajo.

Todas las ordenanzas mineras indias contemplan normas sobre la fortificación de las minas, prohibiéndose por regla general los trabajos llamados a tajo abierto, por los peligros de hundimiento que llevaban consigo. Se exigía dejar pilares perpendiculares, puentes y estribos laterales de material macizo que soportaran el peso de la mina. Las *Ordenanzas novohispanas* eran muy estrictas al respecto:

prohibo estrechamente que se puedan quitar del todo ni aun debilitar y cercenar los pilares, puentes y macizos necesarios de las minas bajo la pena de diez años de presidio que, según y la forma declarada en el título 3 de estas Ordenanzas se impondrá por el juez que corresponda al operario, buscón o catador que lo hiciere y lo mismo al minero o guarda-minas que lo permitiere; y al dueño de la mina la de perderla con más la mitad de sus bienes, quedano excluido para siempre del ejercicio de la minería (título 9o., artículo 1o., núm. 7).

El virrey García Hurtado de Mendoza en el Perú había sido aun más drástico al condenar en 1593 con pena de muerte natural al que derribare puentes más pérdida de la mitad de sus bienes. Eventualmente era de rigor hacer trabajos de mampostería o de cal y canto para evitar el desplome.

Uno de los problemas serios que debían afrontar los mineros era el dar con agua a cierta profundidad. Las ordenanzas novohispanas regularon en su título 10o. el desagüe de las minas mediante socavones o contraminas, que serían exigibles si la riqueza de las minas dieran mérito para ello. Se dan normas sobre el aventurero o sea, un particular que se ofrece a labrar socavón con que se habilite una o muchas vetas o las minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo o en parte. Esta intervención es posible si los dueños de las minas no pueden llevarla a cabo. El aventurero debía llevar el socavón en línea recta, dentro de lo posible, labrando lumbreras, contrañas y otros artificios que permitieran la ventilación, debiendo hacer las fortificaciones o ademes que fuesen necesarios.

Las compañías mineras eran muy corrientes, y son tratadas, entre otras ordenanzas, por las de Nueva España, que le dedica el título 11o. Éstas confirman la costumbre existente de enten-

der la mina dividida en veinticuatro barras y cada una de éstas en partes menores convenientes, de modo que cada socio o compañero era titular de un determinado número de estas partes. Sin embargo, la mina era indivisible en cuanto ningún compañero podía apoderarse de una parte física de la mina, lo que tenía importancia porque ésta había de ser explotada racional y económicamente como un todo. Si un socio no quisiera aportar su parte en los gastos de la mina, se podía declarar desierta su parte al cabo de cuatro meses de no concurrencia.

El título 12o. de las *Ordenanzas novohispanas* estaba destinado a la regulación de los operarios de las minas y haciendas o ingenios de beneficio. Para estos efectos “los operarios de minas se han de escribir por sus propios nombres y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer, todo en los términos que se acostumbra en Nueva España”. Los salarios se debían pagar semanalmente “en tabla y mano propia y en moneda corriente o en plata u oro en pasta y de buena ley si no hubiere moneda o con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. Y prohíbo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise a recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas”. No se les podía descontar sino hasta una cuarta parte de sus salarios por concepto de deudas con sus amos. El pago del salario en metal recibía el nombre de partido y podía cancelársele así totalmente o “a salario y partido”. Se mantienen las mitas o *cuatequil*, limitadas a un máximo de un 4% de los indios de los pueblos que estuviesen sometidos a este servicio. Para “que se tempulen las mitas en beneficio de los indios” se disponía que “se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las minas a los negros y mulatos libres que andan vagos y a los mestizos de segundo orden que no tuvieran oficios” y a delincuentes. Los ociosos que se encontraran en los reales de minas podían ser apremiados a trabajar, a excepción de los españoles y mestizos de español “respecto de estar reputados por tales españoles” (título 12, artículo 14). Como se ve, se hace un distingo entre los mestizos asimilados a los españoles y los de segundo orden. A cada trabajador se le asignaba por el capitán de barras un tequio o tarea con la debida moderación atendida la mayor o menor dificultad para trabajar aquella parte de la veta. Un empleado llamado velador debía reconocer a todos los

que entraran o salieran de la mina examinando si entraban ebrios o si llevaban bebidas para emborracharse; también podía examinar la comida “y si cogiere algún hurto de metal, herramienta, pólvora o cosa semejante, podrá preventivamente prender al ladrón, engrillarle y asegurarle y hecho, dar cuenta a la diputación territorial para que, con arreglo a lo dispuesto por el título 3 de estas Ordenanzas en lo tocante a las causas criminales, proceda según corresponda”. Es de advertir que en toda América, desde el norte hasta el sur, el hurto de metales era inmenso. Francisco Xavier de Gamboa describe la situación así:

hurtan los picos y barras de hierro, hurtan las velas, hurtan los metales con varios artes y estratagemas muy sutiles y delicadas, dentro y fuera de la mina; hurtan las platas de las haciendas de fundición y azoguería de las tinas y lavaderos a la vista de los mismos mandones, con igual delicadeza. En la hacienda del marqués de Valle Ameno, en el real de El Monte, presente el azoguero y encerrados los sirvientes, se desaparecieron algunas planchas de plata de la misma pieza; y averiguado el caso, las amarraron con un cordel, que saliendo por el caño con la fuerza de las aguas, estiró la plata el que ya estaba prevenido por fuera. Hurtarse entre sí mismos la ropa y el dinero y al escapar del quitapena en las bocas de las minas, después hacen gala del hurto en su presencia. Hurtan el metal rico tirándolo al terreno como si fuera desmonte para después irlo a recoger. En una palabra, se conjuga de todos modos el verbo rapio contra el infeliz minero, hostilizado por el aviador y recargado de deudas (*Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, cap. 24, núm. 4).

Se contemplaba en el título 15 el contrato de avíos en cuya virtud un minero recibe de un capitalista llamado aviador los capitales necesarios para explotar la mina, lo que se hacía “de una de dos maneras: o dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman aviar a premios de platas, o interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella o de los metales por algún tiempo por especie de compañía”. Este contrato debía constar por escrito. Cuando el minero garantizaba los avíos hasta determinada suma por medio de hipotecas o fianzas, el aviador no podía recibir más de un 5% anual del capital invertido. El Real Tribunal de Minería establecido por las ordenanzas novohispanas contó con

un fondo dotal proveniente de aportes sacados de la producción minera, que le permitió erigir un banco de avíos, de cuyo estado debía darse cuenta en las juntas generales trienales del gremio. Tales fondos, sacados diversos gastos “se han de destinar e invertir precisamente en avíos y gastos de laborío de las minas de los reinos y provincias de la Nueva España, estableciendo un banco de platas...” En las minas habilitadas por el banco se ponía un interventor que, junto con el dueño de las mismas, tendrían el dinero y efectos del banco en arcas de dos llaves.

Particular interés pusieron las *Ordenanzas* mexicanas en el desarrollo de peritos facultativos y beneficiadores. Los primeros eran expertos en las minas mismas y sus maquinarias, y los segundos lo eran en el beneficio de los minerales, para lo que debían tener hornos, balanzas, vasijas, etcétera. Para que la juventud se interesase en estas tareas se creó un Real Seminario de Minería costeado por el fondo dotal del Real Tribunal en que 25 españoles o indios nobles de legítimo nacimiento se habían de dotar y mantener de comida y vestido “con la correspondiente regular decencia”.

Entre los privilegios asignados al gremio de mineros contemplaron las *Ordenanzas* de Nueva España el de “nobleza, a fin de que los que se dediquen a este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distinción para que tanto les recomienda su misma noble profesión”. Quedaban libres los mineros y determinados dependientes suyos de prisión por deudas sirviéndoles de carcelería la misma mina o hacienda.

IV. COMERCIO

Como era corriente en la práctica comercial de todas las naciones europeas, también España estableció un monopolio mercantil que vedaba el tráfico con otras potencias. Por la enormidad de los reinos indianos fue virtualmente imposible mantener este monopolio en integridad, produciéndose con profusión el contrabando que, siendo muchas veces el único modo de provisión de mercaderías indispensables, contó con la tácita aquiescencia de las autoridades.

Habiendo sido bastante liberal en un comienzo el comercio entre España e Indias, bien pronto se vieron dificultades por

ataques de enemigos berberiscos y cristianos, por lo que hubo que buscar un régimen más protegido de transporte de mercaderías desde y hacia las Indias. Tal fue el sistema de flotas y galeones.

A contar de 1526 quedó vedado que los navíos surcaran solos los mares en estos viajes, y en 1537 se despachó a Indias una armada con el fin de proteger el cargamento de oro y plata que se traería desde allá. Su comandante fue Blasco Núñez Vela, más tarde primer virrey del Perú. Otra armada se organizó en 1542 y al año siguiente se dispuso que todas las naves que quisieran hacer viajes a Indias lo hicieran en convoy o conserva, navegando todas juntas, custodiadas por naves de guerra.

Hacia 1566 se despachaban dos armadas, una, a la que se dio el nombre de galeones (por los barcos de guerra de este nombre que las resguardaban), que llevaba desde Sevilla productos a Panamá o Tierra Firme y otra, la *flota*, destinada a Nueva España. La primera partía en agosto y cubría a Panamá, islas antillanas, Santa Marta, Cartagena y otros puertos de Sudamérica septentrional. Su lugar clave era Portobelo, donde se desarrollaba una feria en que durante el invierno se intercambiaban productos de Europa por los de Indias. La flota partía en abril, pasaba por Puerto Rico, La Española y Cuba, dejando los barcos destinados a estos lugares y se dirigía, atravesando el golfo de México a Veracruz, alcanzando sus navíos hasta Honduras. Esta flota era resguardada por una nave capitana y otra almirante. Tras permanecer en América durante el invierno, flotas y galeones se juntaban en La Habana, y desde ahí hacían el viaje de regreso. Estos convoyes llegaron a transportar 90 navíos. Para el pago de tales acompañamientos militares se exigía una contribución, la avería, que dependía del monto de los productos en tránsito y del mayor o menor peligro que se presentara: por eso resultaba particularmente alta en tiempos de guerra. Era administrada por la Casa de Contratación y varió entre un 6 y un 30% del valor de la mercadería. Se pagaba una parte estimativa al registrarse las mercaderías en la Casa y luego, al regreso, las diferencias por los gastos reales de custodia. Fue eliminada en 1660.

La navegación por el golfo de México y mar de las Antillas era muy riesgosa por la presencia de piratas, corsarios y, en general naves enemigas de España. Ya en tiempos de Felipe II se había pensado en establecer una armada con sede en La

Habana o alguna de las islas antillanas, lo que sólo se pudo materializar en 1635 cuando el virrey marqués de Cadereita recibió instrucciones al respecto. Los distritos audienciales de México, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo, Tierrafirme y Nuevo Reino de Granada debían contribuir para la formación de esta armada. De este modo surgió la Armada de Barlovento, sujeta al virrey de Nueva España y con un contingente ideal de doce galeones y dos barcos pequeños, los que rara vez estuvieron todos en condiciones de navegar. Ocasionalmente el virrey designaba al general de dicha Armada. Esta fuerza naval llevó adelante campañas contra los corsarios en Yucatán a fines del siglo XVII y expediciones a Santo Domingo hacia 1690, en tiempos del virrey conde de Galve, con el fin de poner a raya a los franceses de Haití y a Belice, hacia 1725, por orden del virrey marqués de Castelfuerte.

La Casa, para la organización de los viajes, contaba con la colaboración de la Universidad de mareantes, que era el gremio que albergaba a los dueños de navíos, pilotos, maestres, contramaestres, guardianes, marineros y grumetes.

Desde los puntos de llegada las mercaderías eran distribuidas al interior. En Panamá, las mercaderías eran atravesadas a lomo de mulas a través del istmo hasta el Pacífico, donde la armada de la Mar del Sur las recogía y llevaba hasta el Callao. También se pagaba una avería por este transporte. Comerciantes peruanos hacían después un pingüe negocio llevando mercaderías a los diversos puertos de Sudamérica. Particularmente desmedrado quedaba Buenos Aires, que recibía las mercaderías a través de Chile, las que debían atravesar la cordillera de los Andes y luego las pampas, frecuentemente pobladas de indios belicosos. Por ello es que se dieron diversas franquicias, generalmente discontinuas, para que naves particulares abastecieran el puerto del Atlántico. Aparecieron por primera vez en 1618 navíos de permiso o de registro para llevar cada dos años los productos necesarios, lo que no siempre se cumplió, generalizándose éstos en la siguiente centuria.

En Nueva España se daba en Veracruz un intercambio comercial similar al de Portobelo. Ahí acudían representantes del Tribunal del Consulado, quienes vigilaban el desembarque de las mercaderías que ahí llegaban y su valorización para el pago del almojarifazgo. Igualmente se preocupaban de los embarques pertinentes. En caso de naufragios, los miembros del Consulado

recogían las mercaderías y las repartían a quienes correspondieran. Evidentemente acudían también los oficiales reales, a cuyo cargo estaba velar por que no sufriera defraudaciones la Real Hacienda. Las malas condiciones sanitarias de ese puerto hicieron trasladar la feria al interior, a la ciudad de Jalapa. Hubo otro centro comercial novohispano, el de Acapulco, adonde llegaba la nao de China, que traía productos desde Filipinas. No obstante estar limitado el monto de mercaderías que podía traer esta nave hasta la suma de 200,000 pesos, en la práctica llegaba a transportar diez veces más. Fue Acapulco centro de considerable comercio con el virreinato del Perú a pesar de las prohibiciones establecidas por la Corona, las que rara vez se cumplieron efectivamente.

El sistema de flotas y galeones a primera vista parecía adecuado; pero rara vez se cumplió con lo presupuestado: incluso hubo años en que, a raíz de las guerras, no se surtía a los reinos indianos. Los Borbones iniciarán un sistema de liberalización de este comercio.

Ninguna nave podía dirigirse a Indias sin que previamente hubiera sido examinada en cuanto a su seguridad, firmeza y porte —no podían ser inferiores a 300 toneladas— por un oficial de la Casa acompañado del capitán general de la flota (*Rec. Ind.* 8, 30, 3 y 5). Reglas de extraordinario casuismo fueron incluidas en el título 30 del libro 8o. de la *Recopilación de Indias*.

El sistema comercial de flotas y galeones detentado por la Casa de Contratación funcionó (a veces con dificultades) hasta comenzar el siglo XVIII. La guerra de Sucesión, primero y numerosos conflictos con Gran Bretaña produjeron bastantes cortapisas para el desenvolvimiento comercial hispano-indiano, lo que significó la virtual desaparición de la navegación en conserva. La falta de recepción de mercaderías desde España impulsaba, naturalmente, a los reinos indianos a proveerse de ellas mediante el contrabando. Ya se ha dicho en otra parte cómo ingleses y holandeses llegaron hasta establecer puertos libres en Jamaica y otros lugares para el intercambio de mercaderías con súbditos castellanos. No menos contrabandeaban los franceses que, a comienzos del siglo XVIII obtuvieron autorización para introducir esclavos. La Compañía Francesa de Guinea pudo así hacer un itinerario por el Cabo de Hornos penetrando en el Pacífico, donde practicaba un comercio ilícito abundísimo.

Durante buena parte del XVIII se intenta restaurar el sistema de flotas y galeones sin éxito. El 5 de abril de 1720 se puso en vigencia un Proyecto destinado a revivir el antiguo sistema que, sin embargo, sirvió para lo contrario, ya que dispuso que anualmente pudieran salir ocho navíos de aviso para Indias: dos cada tres meses con destino a Nueva España y Panamá. Estos navíos de aviso terminaron siendo autorizados para llevar mercaderías. Otra disposición, de 21 de enero de 1735, permitió que barcos mercantes aislados pudieran ir a Cartagena y Portobelo, debiendo registrar sus mercaderías y, por cierto, pagar los impuestos pertinentes. Se denominó a estas embarcaciones navíos de registro. De ellas había precedentes para Buenos Aires desde 1618. Tal modo liberalizado de realizar el comercio termina por imponerse. Hacia 1740 se hacían viajes al Pacífico vía Cabo de Hornos. Su importancia fue de tal magnitud que entre 1786 y 1790 condujeron desde Cádiz al Callao mercaderías por un valor de 46 millones de pesos. En 1764 naves de correo mensuales entre La Coruña y La Habana y bimensuales a Buenos Aires concluyeron por establecer unos nexos comerciales fuertes. Permitido el comercio de navíos de registro se fueron sucesivamente habilitando varios puertos en España e Indias por reales disposiciones de 8 de noviembre de 1765, 16 de julio de 1770, 4 de octubre de 1776, 2 y 16 de febrero y 16 de marzo de 1778.

La Corona, por otra parte, persuadida de los muchos inconvenientes del monopolio de Sevilla y luego de Cádiz en cuanto puertos únicos de despacho y recepción de mercaderías hacia y desde Indias, procuró romperlo paulatinamente. En 1728 se autorizó a la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas para comerciar el cacao desde Venezuela, tráfico que resultó exitoso y que se extendió a otros productos, como algodón, índigo, etcétera. Duró esta empresa hasta la muerte de Carlos III. En 1734 una compañía de Galicia pudo enviar dos barcos anuales a Campeche; en 1734, otra hubo con vinculaciones con La Habana, y en 1755 una catalana con La Española, Puerto Rico y Margarita. Por real decreto de 16 de octubre de 1765 Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, La Coruña y Gijón pudieron comerciar con una de las zonas más atrasadas del imperio español: Cuba, La Española, Puerto Rico, Trinidad y Margarita.

Paralelamente, hay una considerable rebaja de impuestos llegando a estar libres de ellos determinados productos españoles e indianos.

La liberalización se demuestra además porque por real cédula de 17 de enero de 1774 se autoriza el comercio recíproco entre Nueva España, Perú, Guatemala y Nuevo Reino de Granada, sancionándose oficialmente relaciones mercantiles que ya existían en mayor o menor grado. En 1776 Chile queda oficialmente autorizado para comerciar con Buenos Aires y otras provincias transandinas, lo que igualmente sancionaba un estado de cosas preexistente.

El documento real que sintetiza cabalmente las nuevas políticas es el *Reglamento y Aranceles Reales para el Libre Comercio de España a Indias* de 12 de octubre de 1778. En ella se encarnan muchas de las proposiciones que en la primera mitad del siglo había formulado el economista José de Campillo y Cossío en su *Nuevo sistema de gobierno para la América*, que sólo se vino a imprimir a fines del XVIII. Se habilitaba en España a los puertos de Sevilla, San Lúcar de Barrameda, Cádiz, Málaga, Vélez Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Alfaques de Tortosa, Tarragona, Barcelona, Santander, Gijón, La Coruña, Vigo y El Ferrol, y en Indias a San Juan de Puerto Rico, Margarita, Santiago de Cuba, Trinidad, San Carlos de Matanzas, Manzanillo, Goleta, Baracoa, Bataano, La Habana, Campeche, Santo Tomás de Castilla, Omoa, Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Portobelo, Chagre, Montevideo, Buenos Aires, Valparaíso, Concepción, Arica, Callao, Guayaquil, Cumaná, Guaira, Venezuela, Guayama y Maracaibo. Veracruz recibió algunas reglas particulares para el comercio. El comercio con algunos lugares como Portobelo, Margarita, Río de la Hacha y otros quedó libre aun de alcabala y para los demás hubo considerables rebajas tributarias y aun la supresión de impuestos obsoletos, como los de palmeo, toneladas, de San Telmo y otros. Las naves podían conducir de retorno a España además del producto de sus cargamentos todas las mercaderías que estimaran convenientes siempre que no excedieran de mil pesos por tonelada. El pago de la alcabala se podía hacer en un plazo de hasta seis meses. Se dieron grandes facilidades para que el comercio fuera realizado por naves españolas y el malotaje quedaba reservado en ciertas proporciones a súbditos hispanos.

Con estas reformas el comercio se incrementó considerablemente. Para comerciantes acostumbrados a mantener grandes existencias el sistema resultó aplastante y se produjeron en algunos lugares quiebras numerosas. No fue raro que los consu-

lados solicitaran a la Corona el restablecimiento del antiguo sistema de flotas y galeones: así lo propuso al rey el de México por presentación de 31 de mayo de 1788. Sin embargo, a la larga, la bonanza económica que favoreció a la mayor parte de las Indias produjo un mejoramiento general de las condiciones de vida. Prueba del incremento comercial motivado por el Libre Comercio es que en el puerto de Veracruz entre 1728 y 1739 habían entrado 222 naves, en tanto que entre 1784 y 1795 lo hicieron 1,142. Esta bonanza va a mermar bajo el gobierno de Carlos IV.

La Corona había fundado en el siglo XVI tribunales del Consulado en los dos centros comerciales de mayor relevancia: Lima (1593, si bien sólo empezó a funcionar en 1613) y México (1592, entrando en funciones dos años después). El cabildo de México había solicitado al rey su establecimiento. A su organización se refiere el título 46 del libro 9o. de *Rec. Ind.* que señala como legislación supletoria las ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla. Solórzano trata de los Consulados en el capítulo 14 del libro 6o. de su *Política*. El de Lima tuvo ordenanzas propias redactadas por los oidores Alberto de Acuña y el gran Solórzano Pereira, las que la Corona aprobó por real cédula de 30 de marzo de 1627. Mientras Perú y México no tuvieron ordenanzas propias se aplicaron las referidas de Burgos y Sevilla.

Las ordenanzas del Consulado de México fueron confirmadas por la Corona el 24 de julio de 1604.

Integraban el Consulado un prior, dos cónsules, un síndico, nueve consiliarios o consejeros en Lima y ocho en México y diputados que ejercían sus funciones fuera de la capital. Todos ellos eran elegidos, mediante electores, por los propios comerciantes y de entre ellos. En México los comerciantes se juntaban el día siguiente a Pascua de Reyes en la capilla que la corporación tenía en el convento de San Francisco. Después de misa, procedían a elegir treinta electores. Los electores debían ser casados o viudos de más de veinticuatro años, tratantes en el virreinato, no extranjeros ni dependientes de otros ni comerciantes con tiendas en que vendiesen sólo mercaderías que les viniesen consignadas ni escribanos. Como se produjeran muchas fricciones entre comerciantes de origen montañés (santanderinos y de los alrededores de ese puerto) y vizcaíno, se pactó la alternancia en los principales puestos de unos y otros.

La administración de justicia en primera instancia competía en la capital y su radio jurisdiccional al prior y los cónsules, y fuera de tal distrito a los diputados. El procedimiento debía ser dentro de lo posible oral; excepcionalmente se admitían escritos, pero éstos debían ser sin intervención de abogados. La justicia por ellos ejercida era breve y sumaria “la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de comercio”. En México los días de audiencia eran los lunes, miércoles y viernes o el día hábil siguiente en caso de ser feriado alguno de éhos. El prior y cónsules podían encargar el conocimiento de determinados casos a dos mercaderes que debían dar su parecer firmado “lo claro por claro y lo dudoso por dudoso”, el que se debía hacer cumplir bajo multas.

La segunda instancia correspondía a un juzgado de alzadas integrado por un oidor designado por el virrey donde lo hay (o el oidor decano en algunas partes) acompañado de dos congresos mercaderes. La misma facultad de nombrar dos mercaderes de que se ha hablado más arriba competía a este juzgado de alzadas.

Los pleitos debían ser tramitados y fallados de acuerdo a las propias Ordenanzas de cada Consulado, las de Bilbao de 1737 (desde que se dispuso su aplicación en Indias), las de los Consulados de Burgos y Sevilla y la restante legislación en cuanto resultara aplicable.

Las materias de que podían conocer están señaladas en *Rec. Ind.* 9, 46, 28:

todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías, trato de ellas y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido y tengan y factorías que los mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado a sus factores así en los reinos y provincias de Nueva España y el Perú como fuera de ellos y sobre fletamientos de recuas y navíos entre sus dueños y maestres y sus cuentas y los dichos y sus fletadores y cargadores sobre el cumplimiento de los conciertos y fletamientos, entregos de mercaderías y otras cosas pagas de ellas y de sus daños y averías y de sus fletes y otras diferencias que resultaren de lo dicho y de las que hubiere entre los maestres y marineros sobre las cuentas y ajustamientos de sus montos y soldadas y de todas las demás cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al

trato de mercaderías y de todo lo demás de que pueden y deben conocerlos Consulados de Burgos y Sevilla guardando y cumpliendo primero y principalmente lo dispuesto y ordenado por las leyes de este título y Recopilación.

Para hacer frente a sus gastos de mantenimiento cobraba el Consulado un derecho de *dos al millar de avería* respecto de las mercaderías que entraran o salieran.

En el XVIII se va a extender este tipo de órganos a otros lugares: Caracas y Guatemala en 1793, Buenos Aires y la Habana en 1794 y Cartagena, Chile y Veracruz en 1795. Consideró la Corona que uno de los medios para impulsar el comercio era éste de establecer consulados, como se afirma en el artículo 53 del *Reglamento y aranceles reales para el libre Comercio de España a Indias* de 12 de octubre de 1778:

como la mira principal que he tenido en esta amplia concesión se dirige dignamente a establecer la industria y felicidad de mis vasallos y que a este intento regulo por importante y utilísimo que en todos los puertos habilitados de España donde no hubiere Consulados de comercio se formen con arreglo a las leyes de Castilla e Indias, encargo y cometío privativamente a mis ministros de Estado, Indias y Hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales...

Los Consulados eran, igual como se ha visto respecto del Tribunal de Minería, para el cual sirvieron de modelo, gremio, tribunal y órgano de fomento de los comerciantes. Los aspectos de fomento son acentuados en los Consulados dieciochescos, de lo que se hizo particular caudal, por ejemplo, en el de Chile.

V. INDUSTRIA

No fueron muy abundantes las industrias que los españoles fundaron en Indias. Su inclinación los llevaba a la agricultura, ganadería y, sobre todo, a la minería. Una de las manufacturas que mayor desarrollo tuvo en algunas partes fue la de obrajes o tejedurías de telas ordinarias destinadas a vestuario de los indios y, en general, de los pobres. Hacia 1548 las cortes castellanas pidieron se desenvolvieran estos obrajes en Indias, pues así se

evitaría la extracción de telas españolas, cuyo precio estaba subiendo por la escasez que se producía. De ahí el incremento que se les dio. Estos obrajes eran de particulares, pero hubo algunas partes, como Chile, donde los tuvo el rey. Recibió esta actividad cierta regulación, que tendía a evitar los abusos que solían cometerse con los indios que trabajaban en ellos. El virrey del Perú, Francisco de Toledo, expidió en 1577 unas ordenanzas relativas a la materia en que aclara las condiciones de servicio de los tejedores, percheros, cardadores y otros, a los que en principio debía pagárseles "en plata y mano propia", pudiéndoseles dar algunos sayales o frazadas que el propio virrey se encarga de tasar. Su trabajo estaba limitado a una jornada de sol a sol y fijaba el salario que cada especie de trabajador debía recibir. Los dueños de obrajes debían darles comida y doctrina y cuarenta días anuales de descanso para poder dedicarse a sus sementeras y labranzas. El virrey Luis de Velasco dio normas complementarias de las de Toledo el 13 de enero de 1597, conforme las cuales se requería licencia real para establecerlos, lo que la Corona hará más tarde general para toda América. La circunstancia de tenerlos los corregidores o de estar interesados en obrajes de otros, movió al virrey a prohibir tal ocurrencia. También prohibió que los encomenderos que al mismo tiempo fueran dueños de obrajes conmutaran por servicio los tributos indígenas. El arriendo de los obrajes quedó prohibido porque los arrendatarios solían abusar de los indios que trabajaban en ellos. El abastecimiento de mano de obra para esta industria se hacía en parte por repartimientos, por mitas o por concertaje libre. En 1601 prohibió la Corona repartir indios a estas tareas, lo que no se cumplió debidamente. Ciertos delincuentes eran destinados a este tipo de trabajos, según *Rec. Ind.* 4, 26, 4. Los obrajes fueron particularmente exitosos en Quito (donde desde antes de la llegada de los españoles se producían telas de algodón), que exportaba sus tejidos al Perú y hasta el Río de la Plata; pero también los hubo en Perú y Nueva España. En el virreinato septentrional tuvo desarrollo la producción de tejidos finos, incluso terciopelo, en Puebla de los Ángeles.

Otra industria relevante, derivada de la explotación de la caña fue la del azúcar, para cuya producción se instalaron desde temprano ingenios azucareros. La caña había sido llevada desde Portugal a las Canarias y desde ahí traída a América por Cristó-

bal Colón en 1493. No hubo en un comienzo mucho interés por su explotación, mas al declinar la producción aurífera en las Antillas a mediados del siglo XVI se produjo una expansión de esta industria instalándose muchos ingenios accionados hidráulicamente y trapiches que funcionaban por fuerza animal mediante malacates, cuya construcción dirigieron expertos canarios. La Española, Cuba y Puerto Rico producían buena cantidad de azúcar y ron. Porque las instalaciones azucareras eran costosas, los monjes jerónimos primero y Carlos I después otorgaron créditos a los interesados. En Cuba costó bastante que se desenvolviera esta actividad, lo que sólo se produjo a fines del siglo XVIII cuando los negros de Haití destruyeron las plantaciones francesas. En Nueva España Hernán Cortés inició esta industria instalando ingenios en Veracruz y Tlaltenango. Los centros azucareros más importantes de México estuvieron en Cuernavaca, Michoacán, Puebla y Veracruz. Sobre las condiciones de trabajo azucarero expidió ordenanzas en 1599 el conde de Monterrey. A principios del XVII alrededor de 60 ingenios mexicanos producían entre 3,000 y 5,000 toneladas de azúcar, producción que, según Humboldt, se había elevado a fines del XVIII a 25,000 toneladas. Derivado de esta industria era el licor llamado en Nueva España chinguirito, a veces prohibido como por Luis de Velasco *el Joven* en 1608 y para cuya fabricación se extendió regulación por el virrey marqués de Branciforte en 1796. También existió esta explotación en Perú donde se instaló en los valles costeros, Trujillo, Arequipa, Ayacucho, Cuzco y en el Alto Perú en Santa Cruz de la Sierra. El virrey García Hurtado de Mendoza, considerando que el trabajo en estos ingenios era perjudicial para los indios "porque comen el zumo de las cañas dulces y andan metidos ordinariamente en una grandes calderas de agua fría y caliente para beneficiar el azúcar y mueren", lo prohibió disponiendo su reemplazo por negros. Buen desarrollo tuvieron los ingenios azucareros en Paraguay cuyos productos, sin embargo, no pudieron competir con los brasileños. A fines del XVIII se encuentran ingenios en Córdoba y Jujuy en el Río de la Plata. Intentos de Ambrosio Higgins por introducir esta industria en la zona de La Ligua en Chile culminaron en estrepitoso fracaso.

Corresponde también a la agroindustria la producción de aceite de oliva, que se dio en Perú donde la producción de aceitunas encontró tierras y clima adecuados. A la producción de acei-

tunas para consumo directo siguió en el siglo XVIII la de aceite, que a fines del siglo contó con el apoyo de los virreyes.

Una bebida alcohólica barata y muy popular en Nueva España fue el pulque, extraído del maguey en el valle de México, sobre cuyo consumo excesivo se dictaron numerosas providencias, como la del conde de Galve, que prohibió su venta en 1692, de pobre resultado. Las más altas autoridades a fines del siglo XVIII se reunieron para analizar el problema: el virrey, el arzobispo de México, el regente de la Audiencia, el fiscal más antiguo y el superintendente de aduana. Sólo quedaron autorizadas 36 pulquerías, en 24 de las cuales sólo entraban hombres y en las restantes, mujeres. La venta de pulque estaba gravada con una alcabalá especial.

Como derivado de la ganadería se encontraba la producción de corambres y cordobanes, de diversa importancia según la parte de América de que se tratara. Chile en el siglo XVII exportaba gran cantidad de cueros al Perú: las Ordenanzas de Esquilache traen normas sobre el trabajo de tenerías. En Nueva España se arrendaba el derecho a fabricarlos al mejor postor en México y se pagaba cuota fija por la licencia para la curtiembre en el resto del virreinato.

La industria manufacturera de barcos tuvo regular desarrollo en algunas partes de América, siendo los casos más notables Panamá, Nicaragua, Guayaquil y La Habana.

Con todo, la industria más extendida en Indias fue la derivada de los gremios artesanales, para cuyo funcionamiento se expedieron, sobre todo por los cabildos, numerosas ordenanzas. Ya se ha indicado al tratar de los cabildos el gran número de gremios que existía. Hubo algunos de mayor realce, como los de plateros y herreros, cuyos integrantes debían ser de origen español. El de plateros ya estaba organizado en 1537 en Nueva España donde tuvo singular importancia, al punto que hacia 1777 pudo establecer un montepío para sus asociados. La reglamentación gremial determinaba los requisitos para el ingreso, las pruebas que había que rendir para progresar en ellos y sus condiciones de vida. El desarrollo gremial fue variado, según el lugar de Indias de que se tratara: en las ciudades virreinales como México y Lima su número fue alto; en capitales alejadas, como Santiago de Chile, por ejemplo, su desenvolvimiento fue incipiente. Los municipios fijaban aranceles para la cobranza de los diversos servicios que prestaban a los usuarios.

VI. PESCA

La actividad pesquera no tuvo una regulación amplia en Indias posiblemente por haber tenido un desarrollo meramente artesanal en la mayor parte de los reinos americanos. Las prácticas indígenas prehispánicas continuaron en uso: uso de redes, anzuelos y sedales, envenenamiento de las aguas con *barbasco* (nombre genérico para este tipo de plantas), tiro con arco y flecha y colocación de trampas. El español introdujo algunas prácticas de pesca suyas; pero fueron muy simplificadas en Indias.

Entre las pocas disposiciones que hay al respecto pueden contarse unas ordenanzas del virrey conde de Monterrey, de 31 de diciembre de 1602, por las que se prohibía molestar a quienes practicaran la pesca con redes en las desembocaduras de los ríos, la que fue confirmada por el marqués de Montesclaros el 10 de diciembre de 1603. Dictó el mismo virrey otras ordenanzas para los pescadores de la Vieja Veracruz (hoy, Antigua) en 9 de febrero de 1604.

En otro lugar de Indias, en Chile el gobernador Ambrosio Higgins pretendió, a fines del XVIII, establecer una suerte de sociedad anónima para dotar de mejores embarcaciones y aparejos de pesca a los changos, indios y mestizos costeros que se dedicaban a tal extracción en condiciones muy primitivas. El intento fracasó.

Hubo también algunas normas que interesan más bien al derecho internacional público, autorizando a balleneros bostoneses (después de la independencia de Estados Unidos) para la pesca de cetáceos en el Pacífico. En general, se les prohibía tocar tierra, lo que obviamente no cumplieron.

Hay una actividad marítima que requirió posiciones oficiales de la Corona por su peligrosidad: la pesca de perlas, actividad que existía en Panamá. Por real cédula de 24 de noviembre de 1601 se prohibió el trabajo de los indios en esta extracción, a la que debían ser destinados los negros.